



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

TRABAJO FINAL DE MÁSTER:

**DOBLE MÁSTER DE ACCESO A LA ABOGACÍA
Y LA PROCURA Y DE FORMACIÓN
PERMANENTE EN ABOGACÍA
INTERNACIONAL.**

CURSO 2023 -2024

Tutelada: Claudia Estruch Bermúdez
Directora: María José Lunas Díaz

**IX COMPETENCIA INTERNACIONAL DE ARBITRAJE DE INVERSIONES
2023 – 2024**

WASHINGTON, ESTADOS UNIDOS

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES
(CIADI)**

Bajo el Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Aldovia y la República de Barama, firmado en Maracaibo el 19 de febrero de 2009, y entrando en vigor para los dos Estados el 23 de septiembre de 2009, entre:

MARACAIBO ENGINEERING LIMITED

Demandante

c.

LA REPÚBLICA DE ALDOVIA

Demandado

LAUDO ARBITRAL

DICIEMBRE 2024

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	5
1. LAS PARTES	5
A. EL DEMANDANTE	5
B. EL DEMANDADO	6
2. EL TRIBUNAL ARBITRAL.....	6
3. CENTRO DE ARBITRAJE.....	8
4. EL TRATADO: CLÁUSULA DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS	8
5. LEY APLICABLE	9
II. HISTORIA PROCESAL	10
1. EL INICIO DEL ARBITRAJE Y LA CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	10
2. RESOLUCIÓN SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES.....	10
A. POSICIÓN DE LA DEMANDANTE.....	11
B. POSICIÓN DE LA DEMANDADA	11
C. CONCLUSIÓN DEL TRIBUNAL.....	12
3. LAS AUDIENCIAS.....	13
III. CONTEXTO FÁCTICO	14
1. EL PROYECTO	14
2. EL MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL MTC Y MEL. (MDE).....	15
A. DIFERENTES VERSIONES DEL MDE:	15
B. EL CONTENIDO DEL MDE:	16
C. EL DESARROLLO DEL PROYECTO:	17
D. EL ESTADO DE ALDOVIA INICIA UNA LICITACIÓN PÚBLICA PARA EL MISMO PROYECTO:	19
E. EL ESTADO DE ALDOVIA CELEBRA UNA LICITACIÓN PÚBLICA:.....	20
F. LOS RESULTADOS DE LA LICITACIÓN PÚBLICA:	21
G. PROCEDIMIENTO INTERNACIONAL DE RECLAMACIÓN:	23
IV. RECLAMACIÓN EFECTUADA POR LAS PARTES	24
1. DEMANDANTE	24
2. DEMANDADO.....	24
V. DISCURSIÓN SOBRE LA CONTROVERSI A	25
1. LA REGULACIÓN APLICABLE	26
2. JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL	27
A. OBJECIONES SOBRE JURISDICCIÓN	27
B. DECISIÓN DEL TRIBUNAL.....	28
3. LA RECLAMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE INVERSIÓN PROTEGIDA SEGÚN EL TLC. 29	
A. POSICIÓN DEL DEMANDANTE	29
B. POSICIÓN DE LA DEMANDADA	30

C.	CONCLUSIÓN DEL TRIBUNAL.....	31
4.	DISPENSA.....	35
5.	LA RECLAMACIÓN SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO	36
A.	POSICIÓN DEL DEMANDANTE	36
B.	POSICIÓN DE LA DEMANDADA	37
C.	CONCLUSIÓN DEL TRIBUNAL.....	38
VI.	<u>COSTAS.....</u>	<u>42</u>
1.	REGULACIÓN APLICABLE	42
2.	COSTES LEGALES	43
A.	POSICIÓN DEL DEMANDANTE	43
B.	POSICIÓN DE LA DEMANDADA	44
C.	CONCLUSIÓN DEL TRIBUNAL.....	44
VII.	<u>DECISIÓN.....</u>	<u>44</u>
	<u>ANEXO I: GLOSARIO Y BIBLIOGRAFÍA</u>	<u>46</u>

I. INTRODUCCIÓN

1. Este procedimiento se trata de una disputa de arbitraje de inversión ad hoc sujeta a las Reglas de Arbitraje del Capítulo 2º del CIADI sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre estados y nacionales de otros estados de 1966 [en adelante el “Reglamento CIADI”] y al Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Aldovia y la República de Barama, firmado en Maracaibo el 19 de febrero de 2009, y entrando en vigor para los dos Estados el 23 de septiembre de 2009, [en adelante, el “Tratado” o “TLC”], en concreto conforme a lo que establece el artículo 8.22 del Tratado.
2. La disputa resuelve en torno a un supuesto incumplimiento por parte del estado de las obligaciones legales fundamentales y las garantías que formaban parte de la decisión por la que el inversor decidió proceder al desarrollo y operación de un corredor ferroviario de aproximadamente 350 km que uniría Fuenteovejuna en la provincia de Sinaguas, rica en minerales, con Playa Larga, donde Maracaibo Engineering Limited planeaba construir un nuevo puerto, concretamente una infraestructura que se iba a asentar en la zona del Puerto de Garraf. Este Proyecto fue inicialmente valorado en 2.115 millones de dólares.

1. LAS PARTES

3. Las partes de este arbitraje están compuestas por:

a. EI DEMANDANTE

4. El demandante es Maracaibo Engineering Limited, una compañía establecida en Barama, especializada en servicios de infraestructuras y construcción, que abarca sectores de la industria como túneles, proyectos hidráulicos, proyectos de riesgo, autopistas, caminos, puentes, ferrocarriles y refinerías [en adelante, “el Demandante” o “MEL”]

5. Está representado por:

Claudia Estruch Bermúdez

María Retuerto Santorcuato

CCRS, LLP

Alberto Aguilera, 2

Madrid, 20008,

España

b. EI DEMANDADO

6. El demandado es la República de Aldovia, [en adelante, “el Demandado”, “ el Estado” o “Aldovia”] un país en algún lugar de la Tierra cuya actividad económica está altamente desarrollada. Dicha actividad está rigurosamente regulada por las leyes y reglamentos de tradición jurídica civil.
7. El Estado de Aldovia es rico en recursos minerales, especialmente carbón y otros minerales, para los cuales había demanda en otros países, incluido China y Barama. Sin embargo, pese a su riqueza natural, carecía tanto de la infraestructura portuaria como de las conexiones de transporte ferroviario necesarias para exportar grandes cantidades de carbón y otros minerales que podrían extraerse.
8. Este Estado, debido a su incesante crecimiento y su gran interés por las inversiones extranjeras, ha desarrollado el Tratado que rige esta disputa, siendo el mismo, uno de los más innovadores existentes en la actualidad.
9. Está representado por:
 Juan C. Basombrío
 ATTORNEY-GENERAL’S OFFICE
 121 Vladimir Lenin Avenue
 Aldovia

2. EI TRIBUNAL ARBITRAL

10. En aplicación del artículo 8.26 del TLC se constituyó un Tribunal compuesto por tres miembros, componentes de la lista de jueces/árbitros propuesta por Barama y Aldovia, así como por la lista de personas designadas para dicha función procedentes de países terceros.
11. Mediante el Acta de Nombramiento de fecha 5 de septiembre de 2024¹, se les comunicó a las partes la composición del tribunal. Siendo asignados árbitros:
 1. Dña Elena Espada
 2. D. Raúl Montañés
 3. Dña. Isabel Freyre
12. Ante dichos nombramientos, bajo el amparo de la Regla 22 del CIADI, el Demandante presentó escrito de propuesta de recusación ² sobre la árbitro designada, Dña. Elena Espada, bajo las alegaciones de:
 1. Falta de imparcialidad al existir un claro vínculo con el Estado de Aldovia;

¹ Documento X1: Acta de Nombramiento de los Árbitros.

² Documento X2: Escrito de Recusación presentado por la parte Demandante de septiembre de 2024.

2. Falta de experiencia en el ámbito del arbitraje de inversiones, así como en disputas relacionadas con el desarrollo y evolución del sistema económico y comercial de un Estado;
 3. Por no tener experiencia en el ámbito de políticas gubernamentales; y
 4. Por carecer de conocimientos específicos en materias técnicas aplicables para esta disputa.
13. En fecha de 12 de octubre de 2024, conforme a la Regla nº23 de CIADI, y bajo lo establecido en el Artículo 58 del CIADI, el Tribunal arbitral notificó a las partes la resolución sobre la recusación de la Árbitro Dña. Elena Espada, resultando ser desestimada la objeción presentada por el Demandante al no considerar este tribunal que la Árbitro recusada incurra en alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 14 del CIADI.³
 14. Así las cosas, dicha desestimación, efectivamente, se sustentó en que el Tribunal consideró que Dña. Elena Espada cumplimenta todos los requisitos para poder formar parte del Tribunal arbitral, todo ello a tenor de los siguientes argumentos:
 15. Por un lado, lo largo de su trayectoria profesional, Dña. Elena Espada ha logrado consolidar una carrera de prestigio y reconocimiento en el ámbito del arbitraje y otros mecanismos de resolución de conflictos. Su formación académica destaca de igual forma, pues cuenta con una Licenciatura con honores en Ciencias Económicas y Empresariales, así como en Derecho, lo que le proporciona una sólida base tanto teórica como práctica. Su amplia experiencia en el sector privado y en la administración pública, incluyendo su cargo como Head of Aldovia de Legalia LLP y su trayectoria en el Ministerio de Industria y Energía, evidencia su profundo conocimiento respecto de las dinámicas que rigen el comercio, la industria y las finanzas.
 16. Con todo y con ello, este Tribunal destaca que las habilidades y aptitudes que posee Elena Espada son indiscutibles. Su participación, su labor docente y sus publicaciones en el ámbito del arbitraje prueban contundentemente su capacidad para desempeñar cualquier función que se le encomendara en el proceso arbitral.
 17. Considerando lo expuesto, fue que este Tribunal consideró que la Árbitro Dña. Elena Espada posee total competencia para integrarse al Tribunal, pues su bagaje personal y profesional garantiza el cumplimiento de los principios de imparcialidad e independencia que son fundamentales en el contexto del procedimiento arbitral.

³ Orden Procesal nº2: Resolución sobre la Recusación del Árbitro Doña Elena Espada de 12 de octubre de 2024.

3. CENTRO DE ARBITRAJE

18. El Centro de Arbitraje que rige este procedimiento es el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, (en adelante "CIADI").
19. Los datos de contacto del centro de arbitraje son:
1818 HStreet, NW
Washington DC, 20433, EE. UU

4. EL TRATADO: CLÁUSULA DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

20. El artículo 8.18 de la Sección F del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Aldovia y la República de Barama, firmado en Maracaibo el 19 de febrero de 2009, y entrando en vigor para los dos Estados el 23 de septiembre de 2009 (antes definido como TLC), regula el mecanismo por el que se rige esta disputa o por cualquier otra que tenga lugar entre el estado anfitrión y el inversor extranjero. Establece los siguientes términos:

ARTÍCULO 8.18:

Ámbito de aplicación

1. Sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes con arreglo al capítulo Veintinueve (Solución de diferencias), un inversor de una Parte podrá presentar al tribunal constituido conforme a la presente sección una denuncia de que la otra Parte ha incumplido una obligación con arreglo a:

a) la sección C, con respecto a la ampliación, la realización, la explotación, la gestión, el mantenimiento, el uso, el disfrute y la venta o enajenación de su inversión cubierta; o

b) la sección D, en caso de que el inversor alegue haber sufrido pérdidas o daños como consecuencia de la supuesta infracción.

2. Las denuncias con arreglo al apartado 1, letra a), con respecto a la ampliación de una inversión cubierta podrán presentarse únicamente en el grado en que la medida se refiera a las operaciones comerciales en curso de una inversión cubierta y, como consecuencia, el inversor haya sufrido una pérdida o un daño respecto a la inversión cubierta.

3. Para mayor seguridad, el inversor no podrá presentar una demanda con arreglo a la presente sección si la inversión se ha realizado mediante una declaración dolosa, ocultación, corrupción, o un comportamiento que equivalga a un recurso temerario.

4. Una denuncia sobre la reestructuración de la deuda emitida por una Parte podrá presentarse únicamente con arreglo a la presente sección de conformidad con el anexo 8-B.

5. El tribunal constituido con arreglo a la presente sección no decidirá sobre las denuncias que queden fuera del ámbito de aplicación del presente artículo.

5. LEY APLICABLE

21. Conforme a lo dispuesto en el artículo 8.30 de la Sección F del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Aldovia y la República de Barama, este procedimiento se va a regir por las estipulaciones que el propio TLC recoge, así como con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y con otras normas y principios de Derecho internacional aplicables entre las Partes.
22. Si bien, serán también de aplicación las Normas y Reglas de la “INTERNATIONAL BAR ASSOCIATION (IBA)” sobre la Obtención de Prueba en Arbitrajes Internacionales adoptado por el Consejo de la IBA el 29 de mayo de 2010 y por las Guías sobre Representación de las partes en Arbitrajes Internacionales adoptado por el Consejo de la IBA el 25 de mayo de 2013.

Artículo 8.30

Derecho aplicable e interpretación

1. Al comunicar su decisión, el tribunal creado con arreglo a la presente sección aplicará el presente Acuerdo interpretándolo de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y con otras normas y principios de Derecho internacional aplicables entre las Partes.

2. El tribunal no será competente para determinar la legalidad de una medida que supuestamente constituya una violación del presente Acuerdo, de conformidad con el Derecho interno de una Parte. Para mayor seguridad, al determinar la compatibilidad de una medida con el presente Acuerdo, el tribunal podrá tener en cuenta, en su caso, el Derecho interno de una Parte como un elemento de hecho. Al hacerlo, el tribunal seguirá la interpretación predominante dada al Derecho interno por los órganos jurisdiccionales o las autoridades de dicha Parte, y cualquier sentido que el tribunal haya dado al Derecho interno no será vinculante para los órganos jurisdiccionales o las autoridades de dicha Parte.

3. En caso de que surjan problemas graves sobre cuestiones de interpretación que puedan afectar a las inversiones, el Comité de Servicios e Inversión podrá, de conformidad con el artículo 8.43.3.a), recomendar al Comité Mixto del ACUERDO DE LIBRE COMERCIO que adopte interpretaciones del presente Acuerdo. Toda interpretación que haya sido adoptada por el Comité Mixto del ACUERDO DE LIBRE COMERCIO será vinculante ante el tribunal establecido con arreglo a la presente sección. El Comité Mixto del ACUERDO DE LIBRE COMERCIO podrá decidir que una interpretación tenga efecto vinculante a partir de una fecha determinada.

II. HISTORIA PROCESAL

1. EL INICIO DEL ARBITRAJE Y LA CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

23. En fecha de 15 de agosto del 2023, la parte Demandante, la empresa MEL, presentó ante el Centro que rige esta disputa, la Solicitud de Arbitraje, conforme a lo estipulado en el artículo 8.22 del TLC y el artículo 36 del Convenio CIADI.⁴
24. La Demandada, si bien la República de Aldovia, respondió a la solicitud de arbitraje en fecha de 25 de agosto de 2023, dando a conocer que la Demandada era concedora de los términos sobre los que se sustentaba el arbitraje.⁵
25. Tras la respuesta a la solicitud de arbitraje, y conforme a lo dispuesto en el artículo 8.26 del TLC, se constituyó el Tribunal arbitral en los términos antes descritos. (véase supra párrafos 8 a 17)⁶
26. Una vez, establecido el calendario procesal, las partes entregaron sus correspondientes escritos en términos de (i) la aplicabilidad del derecho, (ii) la competencia del tribunal para resolver esta disputa, (iii) la vulneración de los estándares de trato justo y equitativo, así como (iv) sobre las medidas cautelares.
27. En fecha de 22 de diciembre de 2023, la parte Demandante hizo llegar a la secretaría del Centro que dirige este arbitraje, cumpliendo con las normas estipuladas por el Reglamento Competencia de Arbitraje Internacional de Inversión (CAII) IX Edición (2024), su escrito de Demanda.⁷
28. De igual manera, en fecha de 16 de febrero de 2024, la parte Demandada respondiendo a las pretensiones alegadas por la Demandante, envió a la secretaría del Centro, el escrito de Contestación a la Demanda pidiendo que se desestimen todas las solicitudes planteadas de contrario.⁸
29. De conformidad a las Regla 32 del Reglamento de Arbitraje del CIADI, en su versión de 2022, el Tribunal convocó a una audiencia previa a cada una de las partes, con el fin de escuchar los argumentos de ambos sobre la jurisdicción y la responsabilidad del Estado en la presente disputa.

2. RESOLUCIÓN SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

30. En fecha coincidente con la presentación del escrito de Demanda, MEL solicitó a este Tribunal la estimación de una serie de medidas cautelares solicitadas, a lo que, conforme a las indicaciones

⁴ Documento X3: Solicitud de Arbitraje de Maracaibo Engineering Limited.

⁵ Documento X4: Respuesta a la Solicitud de Arbitraje de la República de Aldovia.

⁶ Orden Procesal n°1: Dictamen sobre la composición del tribunal arbitral competente para la resolución de la disputa.

⁷ Documento X5: Escrito de Demanda presentado por Maracaibo Engineering Limited de 22 de diciembre de 2023.

⁸ Documento X6: Escrito de Contestación a la Demandada presentado por los representantes del Estado de Aldovia de 16 de febrero de 2023.

de este Tribunal, el Demandado respondió, negando las mismas. Todo ello, en base a las siguientes alegaciones:

a. Posición de la Demandante

31. MEL solicita al Tribunal Arbitral que estime aprobar como medida cautelar, la interrupción de los trabajos realizados a tenor de la concesión otorgada. Sustenta sus pretensiones en la situación económica de Aldovia.
32. Expone que el Presidente de la Autoridad Gubernamental sobre Puertos y Ferrocarriles [en adelante APF], señaló abiertamente la falta de fondos suficientes para poder invertir, y que, en caso de contar con ellos, preferentemente, completaría otros proyectos.⁹ Según MEL, esta afirmación constata que el Estado de Aldovia no puede considerarse solvente. Además, resalta la supuesta imposibilidad que supondría para Aldovia, la cual no puede ni desarrollar, ni mantener sus propias infraestructuras, de pagar los USD 14.575.000, cantidad reclamada por la Demandante.
33. Por tanto, MEL alega que la posibilidad de que el Estado no pueda cumplir con una posible indemnización por la estimación de sus pretensiones sobre el fondo del asunto no puede esperar esta resolución, y que la posible insolvencia de Aldovia representaría un daño irreparable para los intereses involucrados en este procedimiento.

b. Posición de la Demandada

34. La posición de Aldovia sobre las medidas cautelares solicitadas por MEL se enfoca en poner en duda la urgencia y necesidad de estas. Sostiene que, para poder conceder las medidas cautelares solicitadas, estas deben satisfacer criterios de urgencia y necesidad de reparación del daño.
35. El Estado de Aldovia considera, por tanto, que la petición de MEL no es relevante para la controversia, ya que MEL no busca la concesión directa, sino solo una compensación por los gastos incurridos. Además, la Demandada reseña que, al ser únicamente una reclamación monetaria, cualquier daño que pudiera presentarse no sería irreparable, pues podría ser cubierto en todo caso por una indemnización, lo que debilitaría el argumento de MEL sobre la necesidad de medidas cautelares.

⁹ Hecho del caso n°30: Este punto es relevante ya que, el hecho de que la APF declare que no tiene fondos disponibles dificulta la formación de la Empresa del Proyecto con la que MEL implementaría el Proyecto en Aldovia.

c. Conclusión del Tribunal

36. En este contexto, es aplicable la Regla 39 del Reglamento de Arbitraje del CIADI, la cual establece que cualquier parte tiene el derecho de pedir medidas provisionales para proteger sus derechos.
37. La medida solicitada por MEL es una medida asegurativa de la ejecución, que no cumple con los presupuestos que deben aplicables a las medidas cautelares en un arbitraje, si bien, *fumus boni iuris* y *periculum in mora*.
38. En cuanto a la apariencia de buen derecho (*fumus bonis iuris*), es decir, a la demostración de que el solicitante de la medida cautelar tiene razón sobre el fondo del asunto, se debe destacar que dicha apariencia puede presentarse por cualquier medio que convenza al árbitro sobre la razón del solicitante.
39. No obstante, el Demandante ha basado su pretensión en alegaciones grandilocuentes, que el Tribunal considera que no están sujetas a la realidad. Pues, está considerando que el Estado parte en esta disputa se encuentra en la quiebra absoluta, sin ninguna prueba más que una comunicación de un representante del Estado. Por lo que, no puede ser aceptado.
40. Por otro lado, en cuanto al peligro de la mora (*periculum in mora*), este Tribunal entiende que, si bien es cierto, que algunos Tribunales han decretado que el daño debe ser irreparable para justificar las medidas provisionales¹⁰, en el caso *Paushok c. Mongolia*, el Tribunal decidió que, en Derecho internacional, la expresión “daño irreparable” tiene un significado flexible¹¹. Actualmente, se necesita que exista un riesgo de daño serio o considerable para poder considerar la estimación de una solicitud de medidas cautelares¹².
41. Este Tribunal aboga por la postura que el Tribunal arbitral en *Occidental c. Ecuador*, concluyó, pues dado que el perjuicio sufrido, si bien la pérdida de una reclamación dineraria¹³, puede compensarse mediante una indemnización, no existe daño irreparable o incluso riesgo considerable al respecto.
42. Por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 8.33 del TLC, el Tribunal Arbitral desestima la medida cautelar solicitada por la Demandante.

¹⁰ *CEMEX Caracas Investments B.V. y CEMEX Caracas II Investments B.V. v. República Bolivariana de Venezuela*, CIADI Caso No. ARB/08/15, 3 de marzo de 2010, pág. 23, ¶ 55-56

¹¹ Véase, *Burlington Resources Inc. v. República de Ecuador*, Orden sobre la solicitud del Demandante de medidas provisionales, CIADI, Caso No. ARB/08/5, 29 de junio de 2009, pág. 24, ¶ 80.

¹² Véase, *PNG Sustainable Development Program Ltd. v. Estado Independiente de Papúa Nueva Guinea*, Decisión sobre la solicitud del Demandante de medidas provisionales, CIADI, Caso No. ARB/13/33, 21 de enero de 2015, pág. 24, ¶ 109.

¹³ Hecho 70 del caso.

3. LAS AUDIENCIAS

43. Las audiencias se celebraron entre los días propuestos y aceptados por las partes, si bien del 11 al 15 de marzo de 2024 en las Instalaciones del *Center on International Commercial Arbitration College of Law*, en Washington DC.
44. Las siguientes personas conformaron las audiencias:
 1. Tribunal Arbitral:
 - i. Elena Espada
 - ii. Raúl Montañés
 - iii. Isabel Freyre
 2. Para el Demandante:
 - i. Pol Griñán
 - ii. María Rodríguez
 3. Para el Demandado:
 - i. María Retuerto
 - ii. Claudia Estruch
45. Todas las audiencias estaban abiertas al público.

III. CONTEXTO FÁCTICO

46. Este procedimiento arbitral se inició por parte de MEL, alegando que los intentos de negociar un Acuerdo de concesión con el Ministro de Transportes, el Sr. Cohelo y una serie de trabajadores de este ente estatal, realizados durante los dos pasados años, no habían dado resultado alguno. Y es que, en reiteradas ocasiones, el Estado de Aldovia ya había afirmado expresamente a través de cartas del MTC, que rechazaba cualquier aproximación para llegar a una solución negociada de la disputa.

1. EL PROYECTO

47. El Estado de Aldovia es rico en recursos minerales, especialmente en carbón, para los cuales había una gran demanda en otros países, como son China y Barama. Sin embargo, pese a su riqueza natural, Aldovia carecía tanto de la infraestructura portuaria como de las conexiones de transporte ferroviario necesarias para exportar grandes cantidades de carbón y otros minerales que podrían extraerse.

48. Debido a ello, Maracaibo Engineering Limited expresó su sincero interés en desarrollar un Proyecto, que consistía en construir un nuevo puerto en la zona de Puerto Garraf, en la provincia de Playa Larga, y un corredor ferroviario desde Fuenteovejuna, en la provincia de Sinaguas, hasta el nuevo futuro puerto. [en adelante nos referiremos a ello como **El Proyecto**]

49. A principios de febrero de 2021, el Sr. Leopoldo Gastón, en ese momento Gerente Especial para grandes Proyectos de MEL, se reunió con el Sr. Paulo Cohelo, Ministro de Transporte y Comunicación [en adelante MTC], con el fin de exponer el posible futuro del Proyecto y los intereses que tendría el Estado sobre el mismo.

50. En esta reunión, el Ministro Cohelo mostró una actitud receptiva ante el Proyecto, el cual hasta el momento era considerado por el Estado como imposible de realizar. El Sr. Gastón expresó su deseo de realizar un Estudio de Prefactibilidad [en adelante EDP], que demostrara que si era posible desarrollar el Proyecto.

51. Ante los requerimientos del Ministro Cohelo, el Sr. Gastón escribió formalmente al MTC, expresando de nuevo su interés en el desarrollar del Proyecto, como parte de una Asociación pública - privada [en adelante APP], a lo que MTC consideró que MEL sería la única empresa capaz de realizar dicho Proyecto.

52. En consecuencia, y según lo requerido por el MTC, MEL, en asociación con el propia MTC, encargó un Estudio Preliminar [en adelante EP]. Ello sería la antesala de lo que se denomina EDP.

2. EL MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL MTC Y MEL (MDE)

53. En 6 mayo de 2021, el Ministro Cohelo, en nombre de MTC, y MEL firmaron un Memorando de Entendimiento [en adelante el MDE o MEMORANDO], que requería que MEL emprendiese el Estudio de Prefactibilidad [en adelante el EDP].
54. En intercambio de la inversión de MEL en el EDP, y solo en el evento de que el MTC finalmente lo aprobara, la Cláusula 2(1) del MEMORANDO exige que el Gobierno de Aldovia *"emita una concesión del proyecto a favor de MEL"*. El Ministro Cohelo, como figura competente en la materia, firmó el MEMORANDO en nombre del Gobierno de Aldovia.

a. Diferentes versiones del MDE:

55. En este punto es relevante centrar la atención en la existencia de diferentes versiones del MDE aplicables a este procedimiento, y que da lugar a un posible conflicto entre las partes del Arbitraje.
56. Por un lado, existe una versión en inglés que, en su cláusula 2.1, impone una condición a MEL. A cambio de realizar el EDP en el plazo de 12 meses desde la firma y por su cuenta y riesgo, el MTC le otorgaría un derecho de preferencia para implementar el Proyecto a través del otorgamiento de una concesión. Todo ello, bajo la condición esencial de que el EDP sea aprobado en primer lugar por el MTC.

Esta Cláusula establece expresamente los siguientes términos:

*" 1. MEL realizará un estudio de prefactibilidad (EDP) sobre la base del informe del grupo de trabajo para evaluar las condiciones adecuadas para la ubicación del puerto y la ruta del ferrocarril **para que, una vez aprobados los términos de la Cláusula 7 de este memorando, el Gobierno de Aldovia otorgará la concesión del proyecto a favor de MEL.***

2. Después de la aprobación del estudio de prefactibilidad, MEL deberá tener el primer derecho de preferencia para la implementación del proyecto en base a la concesión que concederá el Gobierno de Aldovia."

57. Por otro lado, concretaron otra versión en portugués, la cual en esta misma Cláusula 2.1, establecía esta misma condición, pero sin parte de lo que estipula la versión inglesa (esto es, el resaltado en negrita en la cláusula de la versión inglesa). Por lo que la Cláusula 2.1 de la versión portuguesa establece lo siguiente:

"MEL deberá llevar a cabo el estudio de prefactibilidad (EDP), dentro de 12 meses, que someterá al Gobierno para su aprobación".

58. Ambos representantes del equipo de MEL, los cuales llevaron las negaciones, únicamente hablaban en inglés, por lo que tanto las negociaciones orales como las diferentes versiones

escritas sobre las que se trabajó eran originariamente en inglés. Un hecho conocido y aceptado desde un inicio por los representantes del Estado de Aldovia.

59. Sin embargo, los representantes del Estado de Aldovia, tras la finalización de todas las negociaciones, solicitaron la traducción de la versión originaria y negociada en inglés, al portugués, idioma oficial del Estado. Todo ello, igualmente, consensuado entre las partes, al ser MEL conocedor de que los contratos gubernamentales debía de ser traducidos al portugués.
60. En este punto, cabe destacar que la referencia a la obligatoriedad de otorgar el derecho de preferencia a MEL es consistente en ambas versiones del MDE, concretamente en la Cláusula 2.2., las cuales ostenta el mismo valor jurídico de conformidad a la Cláusula 12 del propio MDE.

b. El contenido del MDE:

61. Las garantías específicas y expresas contenidas en el MDE se centran específicamente en el hecho de que *"el Gobierno de Aldovia deberá otorgar una concesión para el proyecto en favor de MEL" y "MEL deberá tener el primer derecho de preferencia para la implementación del proyecto en base a la concesión que otorgará el Gobierno de Aldovia"*.
62. El EDP exigió una inversión significativa en términos de dinero, tiempo y esfuerzos por MEL. Por ello, MEL buscó garantías de que el Gobierno, efectivamente, le otorgaría la concesión para el desarrollo del Proyecto, si el EDP acabara siendo satisfactorio.
63. Paralelamente, la Cláusula 6 del MDE concedió a MEL derechos exclusivos en relación con el Proyecto. En particular, el MTC acordó no solicitar ninguna propuesta o estudio de terceros sobre el Proyecto durante todo el proceso de desarrollo y aprobación del EDP.
64. A tenor de lo anterior, la Cláusula 7 establece respecto de la viabilidad el Proyecto, conforme a lo estipulado en el EDP, que:

"En el supuesto de que el arriba mencionado corredor fuera técnica y comercialmente inviable por cualquier razón, ambas partes acuerdan firmar un nuevo memorando para emprender otro estudio de un proyecto similar".

65. Por otro lado, la Cláusula 8 del MDE especificó, respecto del método de resolución de conflictos, lo siguiente:

"Las partes en el presente acuerdo no acudirán a los tribunales de Aldovia para formula reclamaciones judiciales emanantes de las atribuciones y competencias adjudicadas en el presente acuerdo, y en su lugar tratarán de hacer todo lo posible para ellas mismas dar cumplimiento cabal a sus términos, en un espíritu de buena fe, adhesión a la legalidad vigente, y el principio de persecución del interés público del país".

c. El desarrollo del Proyecto:

66. En fecha de 2 de mayo de 2022, MEL presentó dentro del tiempo estipulado para ello, el Estudio de Prefactibilidad.
67. Siete días después, si bien el 9 de mayo de 2022, MEL expuso al personal técnico y comercial designado del MTC y APF, así como a todos los representantes del Ministerio de Planificación y el Ministerio de Finanzas, todos los resultados concluyentes del contenido del EDP.
68. Durante los meses de mayo y junio del 2022, MEL junto con algunos representantes del MTC y la APF se enzarzaron en una serie de disputas técnicas y comerciales, por las que MEL tuvo que aportar más información de la prevista en el EDP. Entre la información ampliada, MEL presentó (i) una estimación y proyección comercial, (ii) una declaración sobre la utilización de fondos para el proyecto, e (iii) información sobre las publicaciones y otros recursos utilizados para desarrollar el EDP.
69. Por lo expuesto anteriormente, mediante una carta de Leopoldo Gastón de 15 de mayo de 2022, MEL solicitó a MTC que aprobara el EDP, dando con ello, luz verde para avanzar hacia la segunda fase del Proyecto, que concluiría con la firma de un Acuerdo de Desarrollo del Proyecto.
70. En fecha de 15 junio de 2022, el MTC aprobó el EDP.
71. Tras la aprobación, el MTC le anunció a MEL, que para que continuase el Proyecto, debía de: (i) ejercer expresamente su derecho de preferencia; y (ii) negociar con la Autoridad estatal del Gobierno, Aldovia Puertos y Ferrocarriles, la creación de una empresa [en adelante la Empresa del Proyecto] por medio de la cual implementarían el Proyecto.
72. MEL, en su carta de 18 de junio de 2022, anunció que ejercitaba el derecho de preferencia que se le había reconocido y confirmó que procedería a constituir con APF una entidad para la implantación el Proyecto según lo establecido anteriormente.
73. Posteriormente, y sobre los mismos términos, MEL le envió una carta al Ministro Cohelo solicitando, en fecha de 22 de junio, más información sobre cómo proceder a realizar la Empresa del Proyecto. Si bien, pidió una autorización para que el MTC designara a APF como socia gubernamental del Proyecto, y así finalmente poder consolidar la creación de la nueva sociedad. Ante esta carta, MEL empezó a vislumbrar el conflicto venidero, pues no obtuvo respuesta alguna.
74. Consecuentemente, tras la carta de MEL del 22 de junio, concertaron una reunión junto al Presidente de la APF, el Sr. Juan Goytisoló. En esta reunión, el máximo representante de APF dejó claro dos cosas, (i) el Sr. Goytisoló no era conocedor de ninguna información sobre el Proyecto, y (ii) tampoco sabía nada al respecto del EDP, ya aprobado, ni tampoco como había sido su aprobación.

75. Esto causó gran estupor y sorpresa en el núcleo de gobierno de MEL, pues no entendían como habiendo sido APF parte de todas las negociaciones realizadas entre el mes de mayo y junio de ese mismo año, su presidente no tenía conocimiento alguno al respecto.
76. El 7 de agosto, nuevamente MEL contactó con el presidente de APF. Insistiendo en la necesidad de aclarar el procedimiento por medio del cual MEL y APF podrían constituir la Empresa de Proyecto, y, por tanto, poder avanzar con la segunda fase del Proyecto, si bien, el acuerdo de concesión establecida en el MDE.
77. Ante esta situación, MEL, paralelamente, tuvo una reunión con el Ministro Cohelo. En esta reunión, se discutió acerca de la desinformación que había mostrado tener el presidente de APF. Por ello, el propio Sr. Cohelo llamó en esa misma reunión al presidente de APF donde, según palabras del propio Ministro, le había ordenado a su colega, el presidente de APF, que iniciara negociaciones con MEL para la Empresa del Proyecto.
78. Posteriormente, y en una reunión a dos entre APF y MEL, el presidente de la asociación le comunicó a MEL que pese a todo lo que le hubiera podido prometer el Ministro Cohelo, dicha asociación era imposible de llevarse a cabo, ya que APF no tenía los fondos suficientes para poder invertir en un 20% como se le exigía según la ley de APP. Además, dejó saber que, en el caso de que, si fuera posible financieramente para la APF, este tampoco sería el Proyecto donde invertiría dichos fondos.
79. El 15 de agosto de 2022, de nuevo, MEL escribió al Ministro Cohelo para solicitar que se proporcionara acceso a la plantilla de contrato de concesión "*en orden a ayudar a acelera el proceso*" de implementación del Proyecto.
80. Ante esta situación, el 27 de agosto de 2022, el MTC respondió a la carta de MEL de 22 de junio de 2022¹⁴, en la cual afirmó que las negociaciones con la APF no estaban prohibidas, y proporcionó el nombre de una oficina del MTC con la que podían contactar para negociar la concesión, si bien, la Oficina de Estudios y Proyectos.
81. Sin perjuicio de lo anterior, durante todo el transcurso de estas negociaciones con la APF, MEL solicitó incesantemente al MTC que cumpliera con la obligación estipulada en el MDE de otorgarle la concesión para el Proyecto. Ante estas súplicas, tampoco obtuvo *feed-back* concluyente.
82. En noviembre de 2022, casi seis meses después de que el MTC aprobara el EDP, MEL continuó implorando al MTC que cumpliera con sus obligaciones, y le otorgara la concesión prometida por el MDE. A pesar de las súplicas de MEL, y su mejorada oferta de conceder el 20% de las acciones nominales al Gobierno de Aldovia (que era la participación accionaria máxima permitida bajo la

¹⁴ Véase, punto 63 de esta resolución.

ley de APP), este se negó a otorgarle la concesión a MEL y, en cambio, procedió a iniciar un proceso de licitación pública.

d. El Estado de Aldovia inicia una Licitación pública para el mismo proyecto:

83. El 11 de enero de 2023, más de seis meses después de que se aprobara el EDP y se ordenara a MEL negociar con APF para crear la Empresa del Proyecto, el MTC revertió su promesa de otorgar la concesión a MEL.
84. En dicha carta, el Ministerio Cohelo alegó que había informado a MEL de los siguientes hechos:
- “Los derechos preferenciales de MEL podrían materializarse a través de una licitación pública donde MEL se beneficiaría de preferencia si participaba en la licitación o por medio de una negociación directa, si MEL entrara en una asociación estratégica con APF.”*
85. En este punto, el MTC explicó que *“los factores indicativos de la asociación estratégica deben interpretarse de manera que otorguen a APF un papel relevante en la empresa o Joint Venture y la indicación de un plan para reforzar la capacidad de APF”*.
86. Además, en esa misma carta de 11 de enero de 2023, el MTC informó a MEL de que, la oferta del 20% de participación que MEL había extendido a APF, entendiendo que era el máximo posible según la legislación pertinente, no lo era así en realidad. De modo alguno MTC consideró esa oferta era indicativa de una asociación estratégica. De hecho, el MTC afirmó que APF y MEL *“no habían podido llegar a un acuerdo que condujera al desarrollo de una asociación estratégica porque no se hizo ninguna oferta más allá del 20%”*.
87. En consecuencia, el Gabinete de Ministros de Aldovia decidió *“mirar en el mercado para buscar socios dispuestos a aceptar más participación de [APF]”*. Para ello, inició un procedimiento de licitación pública, reconocido por la legislación nacional aldoviana, en la que, si MEL llegara a participar, se podría beneficiar del derecho de preferencia contenido en el MDE.
88. Por carta del 22 de enero de 2023 (que MEL copió al Primer Ministro de Aldovia y Presidente del Directorio de APF ante la importancia del asunto), MEL se opuso a la decisión del Gobierno de realizar una licitación pública. MEL expresó su seria preocupación al respecto de que el Gobierno parecía estar renegando las garantías específicas recogidas en el MDE.
89. Sobre los intentos de negociar, ha quedado constancia que MEL nunca recibió ninguna respuesta de parte de APF *“sobre si están dispuestos para participar y, en caso afirmativo, en qué nivel de participación accionaria.”*
90. A pesar de las objeciones de MEL, el 29 de enero del 2023, el MTC publicó en el periódico *Noticias* una Convocatoria de Propuestas para el Proyecto [en adelante RFP], con la que se daba inicio oficialmente al procedimiento de licitación pública.

e. El Estado de Aldovia celebra una Licitación pública:

91. El 6 de febrero de 2023, MEL se reunió por primera vez con el Primer Ministro Aldoviano; Pepe Botella. En esta reunión, el Ministro Cohelo explicó todo el contexto del Proyecto, junto con la relación que había establecido con MEL; su trabajo, los infructuosos intentos de MEL para negociar con la APF, así como los derechos que se habían otorgado por el relato a MEL en el MDE.
92. El Primer Ministro Botella pareció sorprendido por el relato del Sr. Gastón, e indicó que él había sido informado de hechos contrarios durante una reunión de su Gabinete en la que se había discutido el Proyecto.
93. El 14 de febrero de 2023, ante la insistencia de MEL sobre la orden de suspensión de la licitación, el MTC comunicó a MEL la imposibilidad de revertirla, y volvió a reconocerle su derecho de preferencia contenido en el MDE.
94. Alrededor de este tiempo, en un artículo publicado por el periódico *El País Económico*, la APF declaró públicamente que no participaría en el Proyecto porque ya había adquirido participaciones en otros emprendimientos. MEL trajo este artículo a la atención del Primer Ministro.
95. Desde el momento en que APF expresó que ya no estaba interesado en el Proyecto, MEL solicitó al MTC dar efecto al MDE firmado y permitir a MEL desarrollar el Proyecto. En esta etapa, MEL también aseguró al Primer Ministro que seguiría las directrices de la ley de APP y asignaría el 20% del capital social a cualquier empresa nominada por el Gobierno. El Gobierno no respondió a la carta de MEL.
96. El 2 de marzo de 2023, MTC distribuyó el aviso de licitación para las partes interesadas a través de un Documento del MTC titulado “*Concurso para Adquisición de Derechos de Concesión para Concebir, Diseñar, Financiar, Construir, Operar y Transferir el Ferrocarril y Puerto Garraf*”, invitando a que mostraran su interés para participar en una licitación pública para el Proyecto. antes del 8 de marzo de 2023. Dieciséis empresas expresaron su interés en el Proyecto.
97. MEL, bajo reserva de derechos, participó en la licitación creando un consorcio para tal efecto, denominado **el Consorcio MEL**, el cual estaba compuesto por MEL, Transatlántica, S.A. (un proveedor líder de servicios de transporte y logística de carga de Argentina con considerable experiencia en la gestión de corredores portuarios y ferroviarios) y Sociedad Pollux Internacional, S.A. (una empresa privada de inversión y consultoría de Aldovia).
98. El 12 de abril de 2023, el MTC emitió documentos de licitación para seis empresas precalificadas: (1) la Indian-Taiwan Development Company [en adelante ITD]; (2) Corporación Sumatra; (3) Consorcio Condor, Gaviota y Paloma; (4) el Consorcio YQC; (5) Río Tinto; y (6) el Consorcio MEL.

Los documentos de licitación solicitaban a los destinatarios que presentaran propuestas técnicas y financieras para el Proyecto antes del 29 de mayo de 2023. El Consorcio MEL presentó las propuestas antes del 29 de mayo.

99. En paralelo, el MTC informó a MEL que, por interés estratégico nacional, iniciarían negociaciones directas. MEL aceptó formalmente. El 18 de abril de 2023, el MTC informó al MEL que el Consejo de Ministros decidió que participar en las negociaciones redundaba en el "interés estratégico nacional". El Consejo de Ministros señaló que tomó esta decisión "teniendo en cuenta la urgencia de establecer esta infraestructura, intereses estratégicos nacionales, tiempo disponible y la realidad de ser contratista.
100. Sobre esta base, el Consejo de Ministros decidió "invitar a MEL a iniciar el proceso de negociación con miras a llevar a cabo esos proyectos e invitando al representante de MEL... a contactar el MTC, a comenzar este proceso, dentro siete días." El MTC también solicitó a MEL que proporcionara una garantía bancaria por el 0,1% del valor de la inversión prevista, que se mantendrá hasta la celebración del acuerdo.
101. MEL envió una carta respondiendo que aceptaba formalmente la oferta del Gobierno de iniciar negociaciones para la concesión sin realizar una licitación pública. El 24 de abril, el MTC prometió entregar un borrador de acuerdo de concesión. Así concretaron que tendrían una reunión el 10 de mayo del 2023, para la que MEL entregó un aval a MTC por un valor de USD 2.115.000, el 9 de mayo 2023.
102. El 13 de mayo de 2023, el MTC informa a MEL de que, tras revisar las leyes y regulaciones de Asociaciones público-privadas en Aldovia, no existe una base legal que ampare las negociaciones directas. Por tanto, el MTC declaró que:

“no habrá lugar para negociación directa con [MEL]”. Más bien, instruyó a MEL a continuar con la licitación pública en la que se beneficiaría “del inicio del derecho de preferencia a partir de 15 puntos porcentuales según lo estipulado por la Ley”
103. MEL en fecha de 4 de junio de 2023, responde ante esta declaración del Gobierno, reiterando los derechos que supuestamente el propio MTC le había otorgado.
104. No obstante, el 27 de junio de 2023, y tras presentar el MTC las aclaraciones sobre las consultas de los 6 licitantes, el Consorcio MEL presentó sus propuestas financieras y técnicas como parte del proceso de licitación, siempre reservando sus derechos y remitiéndose al MDE.

f. Los resultados de la Licitación pública:

105. El 19 de julio de 2023, se anuncian los porcentajes asignados a cada licitación, siendo Indian-Taiwan Development Company (ITD) el ganador.

106. El 26 de julio, el MTC notifica a MEL la decisión de otorgar la concesión a ITD y devuelve la garantía bancaria entregada el 9 de mayo de 2023 al MTC.
107. Paralelamente, el Consorcio MEL remitió una carta al MTC el 29 de julio de 2023 manifestando su inquietud respecto a la gestión de la licitación por parte del ministerio. En particular, el Consorcio expresó que estaba realmente preocupado, pues *"no se ha respetado el procedimiento adecuado en la evaluación y calificación de las propuestas técnicas y financieras presentadas por el Consorcio, conforme a las reglas del RFP y a la legislación de Aldovia"*. Entre otros aspectos, MEL subrayó lo siguiente:
- (a) "los criterios comunicados como utilizados por el MTC para la evaluación de las propuestas técnicas difieren materialmente de los criterios comunicados a los postores en la convocatoria para la licitación";*
 - (b) las puntuaciones de las propuestas financieras no parecían calcularse de acuerdo con la fórmula especificada en la convocatoria y modificada por correspondencia del MTC; y*
 - (c) la elección de ITD como postor ganador evidentemente "no se basó en los criterios para el proyecto formulados en la convocatoria de licitación, incluidas sus enmiendas" y por lo tanto la licitación era "contraria al espíritu de un proceso de licitación pública internacional y contraria a la política de adquisiciones públicas del país"*
108. De conformidad con el artículo 64 de la LCP, referido al derecho de recurso y apelación, MEL presentó una denuncia sobre la que se recusa la decisión relativa a los candidatos y a la adjudicación de los contratos realizador por la Autoridad de Contratación en el curso del procedimiento de la contratación pública.
109. Pese a las reiteradas quejas por parte de MEL ante la decisión del MTC, el 1 de agosto, MEL presentó, conforme exigencias legales establecidas en el artículo 141 de la LCP, una garantía para interponer un recurso de revisión contra la licitación y evitar la concesión a ITD.
110. El 12 de agosto, el MTC respondió desfavorablemente dicho recurso, manteniendo la validez de los criterios de evaluación. MEL, en su defensa, presentó un recurso de reposición, pero no un recurso judicial.
111. Con una carta de fecha 27 de agosto de 2023 (del MTC al Consorcio MEL), el MTC confirma la adjudicación de la concesión del desarrollo del proyecto a ITD.
112. El 28 de agosto, MEL apela formalmente esta adjudicación, y pide al MTC reevaluar las propuestas técnicas y financieras de los postores y suspender la adjudicación hasta abordar estos errores. A pesar de las reclamaciones de MEL, el MTC rechaza las solicitudes de compensación del Consorcio, incluyendo el reembolso de costos y una compensación adicional.

g. Procedimiento internacional de reclamación:

113. El 15 de agosto de 2023, MEL, como parte Demandante, envió una Solicitud de Arbitraje Internacional en virtud de las disposiciones del TLC entre Barama y Aldovia, alegando que los intentos de negociar un acuerdo de concesión, realizados durante los pasados dos años, habían sido claramente sin resultado y que el Estado en numerosas oportunidades había afirmado expresamente, por numerosas cartas del MTC, que rechazaba cualquier aproximación para llegar a una solución negociada de la disputa.
114. Tras la solicitud, y conforme a lo dispuesto en el 8.26 del TLC, se constituyó un Tribunal Arbitral compuesto por tres árbitros.
115. De conformidad con la Regla 32 del Reglamento de Arbitraje del CIADI, en su versión de 2022, el tribunal convocó a una Audiencia Pública para escuchar los argumentos de ambas partes sobre la jurisdicción y la responsabilidad del Estado en la presente disputa.

IV. RECLAMACIÓN EFECTUADA POR LAS PARTES

1. DEMANDANTE

116. La parte Demandante, si bien Maracaibo Engineering Limited solicitó al Tribunal como medidas de resarcimiento: (i) Declarase que Aldovia incumplió del Acuerdo de Libre Comercio, en particular del artículo 8.10; (ii) ordene a Aldovia a reembolsar a MEL la suma de USD 4.000.000 (CUATRO MILLONES USD) derivada de la confección del Estudio de Prefactibilidad, posteriormente trasladado a los demás postores de la licitación; (iii) ordene a Aldovia a compensar a MEL la suma del 0,5% del valor nominal de la inversión previsto en el EDP, véase, 10.575.000\$ (DIEZ MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL USD), por haber sido el motor inicial del Proyecto que no pudieron llevar a cabo, dadas las reiteradas infracciones del Acuerdo cometidas por Aldovia; y (iv) conceda toda otra medida reparatoria que estime apropiada o que en Derecho proceda.

2. DEMANDADO

117. El Estado de Aldovia solicitó al Tribunal: (i) Que declarase que no existe la inversión protegida alegada por el Demandado, (ii) Que determine que no tiene competencia para resolver la presente Controversia, previa bifurcación en su caso. (iii) Que declare que la República de Aldovia no expropió indirectamente a Maracaibo Engineering Limited por la concesión del proyecto a ITD, (iv) Que declare que la República de Aldovia no incumplió con el artículo 8.10 TLC, referido a la vulneración del Trato Justo y Equitativo. (v) Que condene a Maracaibo Engineering limited a PAGAR en favor del Estado de Aldovia todos las costas y gastos incurridos con ocasión del presente arbitraje, incluidos todos los gastos incurridos o en los que incurra esta parte respecto de los honorarios y gastos del Tribunal, el Centro y otros expertos. Finalmente, que (vi) conceda toda otra medida reparatoria que proceda y se estime apropiada.

V. DISCURSIÓN SOBRE LA CONTROVERSIA

118. En este arbitraje MEL alega que la Republica de Aldovia infringe el TLC al no adjudicarle el desarrollo y construcción del Proyecto. El Demandante reclama que las partes establecieron el MDE con el objetivo de que MEL desarrollada un Estudio de Prefactibilidad en el que se establecieran todos los requisitos, pormenorizadamente, con los que se establecería el Proyecto. Como contraprestación de dicho Estudio de Prefactibilidad, el Gobierno de Aldovia otorgaría un derecho directo a desarrollar el Proyecto. MEL ha reclamado que ha invertido muchos esfuerzos económicos, logísticos y humanos preparando este Estudio, todo por la certera expectativa de que se le adjudicara el desarrollo del Proyecto.
119. Sin embargo, tras la aprobación del Estudio de Prefactibilidad, el Gobierno del Aldovia, a través del MTC y del Ministro Cohelo, empezaron a actuar de forma contradictoria, incluso en algunas circunstancias tomando decisiones contrarias a la ley. Primero al prometer que cumpliría con su compromiso de otorgar la concesión directamente a PEL; pero, paralelamente, organizando una licitación pública, violando el derecho exclusivo sobre el contrato que desarrollaría el Proyecto que el MDE le otorgó a MEL; posteriormente, pedirle que otorgue una garantía para luego volver a decirle que no puede otorgarle la concesión de forma directa y que debe participar en una licitación pública, de la que finalmente no es la adjudicataria.
120. MEL reclama una compensación que asciende a un total de USD 14.575.000, los cuales corresponden a la confección del Estudio de Prefactibilidad, y el uso posterior que se hizo de él en el ámbito de la concesión.
121. Contrariamente, el Estado de Aldovia rechaza todas las alegaciones realizadas por el Demandante, destacando el Demandando que no existe inversión y solicitando ante el tribunal la bifurcación del procedimiento.
122. La República de Aldovia alega que MEL sustenta su demanda basándose en un Acuerdo preliminar que sólo regulaba la preparación de un Estudio de Prefactibilidad. La República de Aldovia nunca garantizó que adjudicaría a MEL el contrato para desarrollar el Proyecto. Únicamente, en el mejor de los casos, la Demandante tendría la opción de negociar la adjudicación de la concesión o disfrutar de una ventaja sobre el resto en la licitación pública.
123. La Demandada afirma que el Tribunal no debería considerar que el Estado de Aldovia ha expropiado la inversión de MEL. Y que, contrariamente, a todo lo que alega la Demandante, el Estado de Aldovia no ha actuado de forma arbitraria o discriminatoria.
124. En los siguientes subapartados, el Tribunal establecerá (1) la regulación aplicable para la resolución de este caso. (2) Se resolverá sobre si realmente el Tribunal tiene jurisdicción para

resolver sobre el caso o no. (3) Se resumirá la postura de las partes con respecto a los puntos de estudio más relevantes, y se expondrá la conclusión del Tribunal al respecto. (4) Finalmente, se adoptará la decisión respecto de las cuestiones controvertidas para este caso concreto bajo el amparo de la regulación del TLC.

1. LA REGULACIÓN APLICABLE

125. Este Tribunal Arbitral ha sido constituido conforme al artículo 8.26 del TLC.

126. En base al artículo 8.30.(1) del TLC, será de aplicación para resolver esta disputa:

“Al comunicar su decisión, el tribunal creado con arreglo a la presente sección aplicará el presente Acuerdo interpretándolo de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y con otras normas y principios de Derecho internacional aplicables entre las Partes.”

127. Así las cosas, el Acuerdo es la principal fuente de Derecho que regula la disputa. Además, en la medida necesaria, el Derecho internacional, incluso el consuetudinario, complementa las cláusulas del Acuerdo.

128. Como establece el artículo 8.30.(2) del TLC, este Tribunal no es competente para:

El tribunal no será competente para determinar la legalidad de una medida que supuestamente constituya una violación del presente Acuerdo, de conformidad con el Derecho interno de una Parte.

129. Sin embargo, el Tribuna podrá tomar en consideración para la correcta interpretación de los hechos conforme al TLC, el Derecho Interno de una parte, que constará como un elemento de hecho. En caso de hacerlo, el artículo 8.30.(2) establece que:

“el tribunal seguirá la interpretación predominante dada al Derecho interno por los órganos jurisdiccionales o las autoridades de dicha Parte, y cualquier sentido que el tribunal haya dado al Derecho interno no será vinculante para los órganos jurisdiccionales o las autoridades de dicha Parte.”

130. Finalmente, el TLC concreta en su artículo 8.30.(3), que:

“En caso de que surjan problemas graves sobre cuestiones de interpretación que puedan afectar a las inversiones, el Comité de Servicios e Inversión podrá, de conformidad con el artículo 8.43.3.a), recomendar al Comité Mixto del ACUERDO DE LIBRE COMERCIO que adopte interpretaciones del presente Acuerdo. Toda interpretación que haya sido adoptada por el Comité Mixto del ACUERDO DE LIBRE COMERCIO será vinculante ante el tribunal establecido con arreglo a la presente sección. El Comité Mixto del ACUERDO DE LIBRE COMERCIO podrá decidir que una interpretación tenga efecto vinculante a partir de una fecha determinada.”

131. Este precepto contempla el mecanismo, último, sobre el que este Tribunal se apoyará para llevar a cabo una correcta interpretación de los preceptos del TLC, aplicables a esta disputa. No obstante, no se ha hecho uso de este mecanismo para adoptar este presenta laudo final.
132. Las Partes también han hecho referencia a numerosos laudos arbitrales. Estas decisiones arbitrales no constituyen una fuente formal de Derecho Internacional, pues no tienen carácter vinculante y son meras “fuentes de inspiración, consuelo o referencia para los árbitros”¹⁵. Dicho esto, el Tribunal considera valioso seguir una jurisprudencia convincente y coherente.

2. JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL

133. La Demandada plantea, en su escrito de Contestación a la Demanda, una Solicitud de Bifurcación al amparo de la Regla 44 de las Reglas de Arbitraje del CIADI.
134. La Demandada argumenta que, conforme a la Regla antes mencionada, el Tribunal debe evaluar si la Bifurcación (i) disminuiría de manera significativa el tiempo y el costo del procedimiento, (ii) fomentando la eficiencia y el ahorro procesal; (iii) llevaría a la desestimación total o parcial de la controversia; y (iv) no resultaría impracticable puesto que las objeciones no completamente separadas con el núcleo de la controversia.¹⁶
135. A continuación, se presenta un resumen de los argumentos de la Demandada sobre cada una de las objeciones sobre las que sustenta su solicitud de bifurcación.

a. Objeciones sobre jurisdicción

Primera objeción

136. La Demandante califica como inversión el MDE. Bajo el Derecho Aldoviano, este MDE es una hoja de ruta entre un particular y el Estado mismo que no es justificable ante los tribunales domésticos de Aldovia¹⁷.
137. La calificación del MDE como un contrato es contrario a la ley en la medida en que dicha ley no le atribuye expresamente el valor justificable a un MDE.¹⁸ Por ello, a efectos del 8.1 del TLC, el MDE no puede ser considerado como una inversión.

Segunda objeción

138. La Demandante alega la existencia del consentimiento por parte del Estado de Aldovia al sometimiento al arbitraje. Sin embargo, Aldovia reconoce que no prestó en ningún caso su

¹⁵ Laudo Romak, párrafo.170.

¹⁶ Párrafo 37: CD

¹⁷ Hecho 12 del CASO

¹⁸ Párrafo 17: CD

consentimiento incondicional para resolver las diferencias al respecto de la inversión con inversionistas de Barama por Arbitraje Internacional de Inversiones, sino que lo sometió a la concurrencia de determinadas circunstancias expuestas en el artículo 8.24 del TLC.

139. No se cumple con el período de cooling off de 180 días establecido en el artículo 8.21 del TLC, ya que MEL nunca llegó a notificar la disputa con Aldovia en el sentido dado por el TLC para ello.¹⁹ Si bien, la Demandante pretendió hacerse valer de una serie de comunicaciones efectuadas en el marco de un proceso de licitación nacional para justificar la violación de un tratado internacional.
140. Por ello, no se ha podido presentar el consentimiento al Arbitraje que se requiere para poder ser competente este Tribunal.

b. Decisión del Tribunal

141. El Tribunal ha revisado y considerado cuidadosamente todos los argumentos presentados sobre la Bifurcación del presente procedimiento para resolver.
142. En primer lugar, cabe reseñar que el estándar aplicable a la decisión del Tribunal no está en discusión. Este estándar es el previsto en la Regla 44(2) adoptada en el 2022, según la cual el Tribunal debe considerar todas las circunstancias relevantes, incluyendo si:
- i. la bifurcación reduciría significativamente el tiempo y costo del procedimiento;
 - ii. la decisión de la excepción preliminar desestimaría toda o una parte sustancial de la diferencia; y
 - iii. la excepción preliminar y el fondo están tan ligados que harían que la bifurcación no sea práctica.
143. Para estudiar, por tanto, si cabe o no bifurcar en este caso, se debe de estar a lo dispuesto por la Regla 44 del Reglamento del CIADI, en atención a las particularidades del caso. Así como a las estipulaciones resaltadas para este pretexto.
144. En segundo lugar, lo anteriormente señalado, a continuación, el Tribunal va a analizar las cuestiones objetadas por la Demandada con el fin de concretar si existe un vínculo o no, entre dichas objeciones con el fondo del asunto, el cual, y ya aclaramos de antemano, han hecho imposible que se pueda considerar que no existe relación entre los hechos y el procedimiento y, por tanto, que no debería de practicarse la Bifurcación.
145. En cuanto a la *Primera Objeción*, al respecto de si el MDE es o no una inversión, es necesario referirse a los llamados criterios *Salini*.²⁰ Al respecto, el Tribunal considera que para poder

¹⁹ Párrafo 28,29 y 31: CD

²⁰ Párrafo 27 y siguientes: HD

estudiar si se cumplen o no estos criterios, que definirían si existe o no una inversión según el artículo 8.1 del TLC, es necesario tener en consideración aspectos como la disponibilidad de la empresa, que, con todos sus recursos materiales y humanos, iniciaron el Proyecto y llevaron a cabo el Estudio de Prefactibilidad, todo por el interés proveniente de la concesión y contratos prometidos.

146. Por lo que, sin estudiar todas las aristas que envuelven al desarrollo de los EDP o el MDE, es decir, sin analizar el fondo del asunto no es posible concretar si existe o no una inversión.
147. Por otro lado, en cuanto a la *Segunda Objeción*, con relación al hecho de si existe o no una correcta notificación al respecto de la disputa, es necesario estudiar las cartas que ambas partes se han estado intercambiando para poder considerar que el Estado ha sido notificado conforme al artículo 8.19 del TLC y el artículo 8.22.1 del TLC, regulación aplicable a tales efectos.
148. Por ello, de igual forma no puede practicarse el estudio de esta objeción aisladamente. Si bien, es necesario que este Tribunal tenga que estudiar el fondo del asunto para precisar si concurren o no las condiciones necesarias para darse la notificación.
149. Consecuentemente, decretamos que no cabe la bifurcación de las objeciones propuestas por la parte. Estas van a ser estudiadas y resueltas por este Tribunal en el siguiente apartado de este laudo.

3. LA RECLAMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE INVERSIÓN PROTEGIDA SEGÚN EL TLC

a. Posición del Demandante

150. MEL plantea que el Estado de Aldovia violó sus compromisos internacionales y nacionales derivados del TLC entre Aldovia y Barama. MEL se define como un inversor protegido cuyas expectativas razonables y legítimas fueron frustradas, y cuya inversión fue tratada de manera arbitraria y discriminatoria. Todo ello en base a los siguientes términos:
151. MEL asegura que su inversión está protegida bajo el TLC, según lo dispuesto en su artículo 8.1, y que consta de una inversión protegida en Aldovia que se materializa principalmente en la puesta a disposición de la empresa, con todos sus medios materiales y humanos, para la puesta en marcha de este proyecto y la realización del Estudio de Prefactibilidad, así como en el interés derivado de la concesión y contratos prometidos. Todo ello, junto a los derechos de propiedad intelectual en base a los cuales el Estado de Aldovia pudo iniciar una licitación pública en la que desarrollar la infraestructura diseñada por MEL.²¹

²¹ Párrafo 22-23: HD

152. Por tanto, determina que la inversión es correcta conforme a los criterios establecidos por el TLC. Si bien:
- (i) La duración suficiente. En este caso, MEL realiza sus primeros acercamientos hacia el Estado de Aldovia en febrero de 2021, que tras difíciles negociaciones concluyen con el EP, que es aceptado por el MTC el 15 de junio de 2022. Finalmente, el proceso culmina con el resultado de la Licitación Pública basada en el EDP que es publicado el 19 de julio de 2023. Por lo que hasta este punto ya han transcurrido sobradamente más de 24 meses desde la formalización de la inversión²².
 - (ii) Compromiso de capital y otros recursos. MEL para la elaboración del EDP había realizado un gran esfuerzo, realizando una inversión significativa en términos de dinero, tiempo y esfuerzos por MEL, pues se ha puesto enteramente al servicio de este proyecto.
 - (iii) Expectativa de ganancias o beneficio. MEL realiza el EDP bajo la promesa de obtener una concesión mediante la cual habría obtenido beneficios considerables.
 - (iv) La asunción de riesgos. La realización de la inversión de MEL es arriesgada dado el alto nivel de capital y tiempo que se ve invertido por la sociedad.
153. Además, también considera que el EDP debería de ser considerado como una inversión protegida conforme al TLC pues incorpora expresamente dentro del marco de la inversión protegida los derechos de propiedad intelectual que incluyen los derechos de autor y afines que, sin duda, también resultan parte de la inversión realizada en este caso.
154. Finalmente, recalca que MEL aportó valor añadido al Proyecto por medio del *know-how*, ya que, al plasmarlo en el EDP, los postores de la licitación pudieron hacer uso de este, generando con ello un valor añadido esencial al Proyecto que será llevado a cabo por Aldovia.²³

b. Posición de la Demandada

155. La postura adoptada por la parte Demandada, que en este caso es la República de Aldovia, se centra en argumentar que el MDE firmado entre MEL y MTC, no puede ser visto como un contrato y, por lo tanto, no representa una inversión protegida bajo el marco del TLC.
156. Aldovia afirma que este memorando debe ser entendido como un documento que simplemente expresa intenciones y no crea obligaciones legales que puedan ser exigidas ante sus tribunales nacionales.

²² Apoyan su versión en el caso *Salini c/ Marruecos*, CIADI, 23/07/2001 por el que es posible afirmar la existencia de una inversión sostenida en el tiempo a partir de los 24 meses.

²³ Basan su alegación al respecto del Know-how en la decisión del tribunal de *Rasia FZE c/ Republic of Armenia*, CIADI, 20/01/2023, ¶394.

157. Reseña a su vez, que los derechos contractuales que se enervan del MDE son únicamente una posibilidad, no una garantía. Siendo imposible considerarlos como tal, cuando el MDE no es un contrato, por lo que no pueden existir derechos contractuales derivados de él. Por lo tanto, cualquier intento de MEL de ampliar la definición de inversión para incluir derechos contractuales que provengan del MDE es erróneo y contradictorio con la legislación de Aldovia.
158. Además, destacan que el análisis del concepto de inversión a luz de los requisitos determinados por el artículo 8.1 del TLC, fue equivocado. No se cumple con el compromiso de recursos para la ejecución del proyecto, pues el análisis de recursos empleados para la inversión es realizado sobre la garantía bancaria y el EDP. Por lo tanto, los recursos comprometidos en la confección del MDE del cual han derivado los derechos a una prestación contractual no están definidos. De igual manera, alcanzaron la misma conclusión en el análisis de la asunción del riesgo, pues, de nuevo, se argumenta que el EDP supone un riesgo, sin embargo, ese riesgo que debería ser estudiado es realmente aquel derivado de los derechos supuestamente obtenidos por la conclusión del MDE, al ser la única inversión reconocida por la parte Demandante.
159. Finalmente, el Estado de Aldovia determinó que el Estudio de Prefactibilidad tampoco puede ser considerado como una inversión, pues debe ser tomado como una etapa de pre-inversión, puesto que es un gasto que corrió a cuenta del Demandante y se orientaba a preparar la existencia de una posible inversión, en este caso, la realización del Proyecto.
160. En conclusión, el Demandado defiende que ni el MDE, ni los derechos que se podrían emanar de ellos ni el EDP pueden ser considerados como una inversión.

c. Conclusión del Tribunal

161. Para resolver sobre la existencia o no de una inversión protegida, es necesario centrar el estudio en lo que se puede entender como inversión protegida según el TLC aplicable en esta disputa.
162. El artículo 8.1 del TLC establece como definición de inversión, que:

*cualquier tipo de activo que sea propiedad de un inversor o esté bajo el control, directa o indirectamente, de este, que tenga las **características de una inversión**, lo que **incluye una duración determinada y otras características, como el compromiso de capital o de otros recursos, la expectativa de ganancia o beneficio, o la asunción de riesgos**. Una inversión puede revestir, entre otras, las formas siguientes:*

- a) una empresa;*
- b) acciones, títulos o cualquier otra forma de participación en el capital de una empresa;*
- c) bonos, obligaciones y otros instrumentos de deuda de una empresa;*
- d) un préstamo a una empresa;*

e) cualquier otro tipo de interés en una empresa;

f) **un interés derivado de:**

i) una concesión otorgada con arreglo al Derecho de una Parte o en virtud de un contrato, incluidas las que tengan por finalidad la búsqueda, el cultivo, la extracción o la explotación de recursos naturales,

ii) un contrato llave en mano, de construcción, de producción o de reparto de ingresos;

iii) otros contratos similares;

g) **derechos de propiedad intelectual;**

h) *otros derechos sobre bienes muebles, materiales o inmateriales, o sobre bienes inmuebles y*

derechos afines;

i) derechos dinerarios o a aportaciones monetarias o derechos a prestaciones contractuales.

Para mayor seguridad, cabe señalar que los derechos dinerarios no incluyen:

a) *los derechos dinerarios que se derivan únicamente de contratos comerciales de venta de bienes*

o servicios por una persona física o una empresa en el territorio de una Parte a una persona física

o empresa en el territorio de la otra Parte;

b) *la financiación interna de tales contratos; o*

c) *una orden, sentencia o laudo arbitral cualesquiera que estén relacionados con las letras a) o b).*

Las ganancias que se inviertan serán tratadas como inversiones. Ninguna modificación de la forma en que se inviertan o reinviertan los activos afectará a su clasificación como inversiones.

163. En base a esta definición, analizaremos si las actividades y derechos alegados por la Demandante pueden ser calificados como una inversión o no.
164. En este caso, se alega por la Demandante que se materializa la inversión cuando se puso a disposición de la empresa todos los medios humanos y materiales, para la puesta en marcha del Proyecto y la realización del Estudio de Prefactibilidad, todo ello junto con el interés derivado de la concesión y contratos que se le prometieron.²⁴
165. El Tribunal, entiende a este respecto, que la inversión protegida de MEL consiste en el EDP y en el “Know-How” desplegado para elaborarlo.

²⁴ Párrafo 26 y 32: HD

166. Siendo esto claro, el 8.1 del TLC entiende que para que un activo contenga la calidad de inversión, debe tener: (i) una duración determinada, (ii) una asunción del riesgo, (iii) una expectativa de obtener ganancias y (iv) compromiso de capital.
167. En cuanto a (i) la duración determinada, el Tribunal está de acuerdo con que, una inversión debe desarrollarse en un período comprendido de entre dos y cinco años.²⁵ Pues a este respecto es relevante concretar que el MDE por el que se realizó el EDP se firmó el 6 de mayo del 2021 y, finalmente, este fue presentado el 2 de mayo de 2022, dentro del tiempo convenido para ello ²⁶.
168. Siendo el tiempo comprendido entre el inicio y entrega del EDP menos de 2 años, de hecho, inferior a 1 año, no supera el estándar de duración mínima establecida.
169. Estudiando esto mismo, pero desde el punto de vista del *Know-how*, la otra inversión alegada por MEL, concluimos que, siendo estos derechos de propiedad intelectual consecuencia directa del desarrollo del EDP, y siendo imposible analizarlos aisladamente, tampoco cumplen con el estándar de duración.
170. En segundo lugar, sobre (ii) la asunción del riesgo que debe de cumplir la inversión, MEL alega que arriesgó, por un lado, un alto nivel de capital y tiempo, y, por otro lado, el riesgo propio de que el EDP no fuera aceptado por el Estado de Aldovia al ser más bien una consideración preliminar (de la cual entraremos a estudiar posteriormente).
171. El Tribunal entiende que toda actividad económica conlleva un cierto grado de riesgo. Por lo tanto, todos los “contratos” –incluidos aquellos que pueden no constituir una inversión– llevan un riesgo por incumplimiento incorporado. Sin embargo, este tipo de riesgo es un riesgo comercial puro, riesgo de contraparte, o, en otras palabras, el riesgo de hacer negocios en general. Por lo tanto, no es un elemento útil para distinguir entre una inversión y una transacción comercial.
172. Un “riesgo de inversión”, en efecto, implica una situación en la que el inversionista no puede estar seguro de un retorno sobre su inversión, incluso puede no saber la cantidad que terminará gastando, aun cuando todas las contrapartes relevantes cumplen con sus obligaciones contractuales.²⁷
173. En este caso, MEL estaba segura de la inversión económica que le iba a acarrear realizar el EDP, pues tanto es así, que en las mismas estipulaciones del MDE, en concreto en su Cláusula 1 del

²⁵ Así lo recoge D. CARREAU, Th. FLORY, P. JUILLARD, «Droit International Économique, 3^a ed., París: LGDJ, 1990, pp. 558-578; C. SCHREUER, «Comentario sobre la Convención del ICSID», ICSID Review –FILJ, vol. 11, 1996, 2, pp. 318-493), y Tribunales como *Salini c. Reino de Marruecos*, 2001 ¶154; *RFCC c. Reino de Marruecos*, 2001 ¶62; *Jan de Nul c. Egipto*, 2006 ¶¶93-95; *Malaysian Historical Salvors c. Malasia*, ¶110 se hacen valer de ello.

²⁶ Párrafo 22 del caso; Párrafo 73: HD

²⁷ De igual manera reconoce el Tribunal arbitral de *Romak S.A. (Switzerland) c. La República de Uzbekistan*, UNCITRAL, PCA Case No. AA280.

MDE, se determina que toda inversión realizada en torno al EDP se ejecutaría “*bajo su propio costo y riesgo*”. Por lo que, no existe inversión económica que supusiera un riesgo incierto de retorno cuando este cargo recaía de forma voluntaria sobre él.

174. Así las cosas, el otro supuesto riesgo asumido por MEL tampoco se puede considerar como tal, pues, dentro de cualquier relación contractual, que una de las partes incumpla alguna estipulación se considera inherente de la propia relación comercial. Y como se ha venido reconociendo para ser calificado como riesgo de inversión debe asumirse un riesgo diferente al comercial, propio de cualquier transacción.²⁸
175. En base a esto, no existe una inversión protegida, por no cumplir con los requisitos que el 8.1 del TLC establece para ello.
176. En este punto, es relevante añadir lo que realmente constituye el EDP, la inversión alegada por MEL no es más que un acto preliminar de inversión. Los actos preliminares de inversión no son objeto de protección de los tratados de protección de inversiones, lo cual resulta plenamente aplicable al TLC suscrito entre Aldovia y Barama.
177. A este respecto, el Artículo 8.1.(g) del TLC incluye entre la lista de activos que pueden constituir una inversión, los derechos de propiedad intelectual. Unos derechos que según MEL emanan del EDP.
178. Ciertamente, MEL ha realizado una serie de gastos significativos en la preparación del EDP y que este desarrollara derechos de propiedad intelectual protegida por la regulación aplicable, nunca trascendió del umbral de la actividad pre-inversión realizada en la expectativa de una futura inversión. Dicha futura inversión verdaderamente consistiría en la concesión para la construcción de una línea de ferrocarril y las instalaciones portuarias auxiliares, que hubiera implicado la incorporación de una empresa en Aldovia (si bien una APP), inversión reconocida por el artículo 8.1.(a) del TLC.
179. Sin embargo, como hemos dicho la inversión protegida, en este caso, era la concesión, por lo que, todas las actividades del Demandante que se desarrollaron con el fin de obtener dicha inversión permanecieron y son una pre-inversión
180. Además, de acuerdo con lo que así reconocen los tribunales en el caso *Mihaly* y en el caso *Zhinvali*²⁹, alegados por el Demandado, los gastos en los que incurren las compañías durante las

²⁸ Así lo reconocen Tribunales como: Joy Mining c. Egipto, 2004 ¶¶57; MHS c. Malasia, 2007 ¶¶112; Romak c. Uzbekistan, 2009 ¶¶229-231; Poštová banka c. Grecia, 2015 ¶¶367-369; Mercuria Energy c. Polonia II, 2022 ¶¶544; Hope Services c. Camerún, 2021 ¶¶207; Pawlowski c. República Checa, 2021 ¶¶250

²⁹ *Mihaly c. Sri Lanka* (2002, ¶¶159-60), y *Zhinvali c. Georgia* (2003, ¶¶360)

negociaciones con un Estado no pueden ser considerados como inversión, sin importar si su monto es relevante o no, y, además, tampoco están protegidos por el convenio CIADI.

181. Los gastos por cuenta de MEL, y realizados al amparo del EDP, son gastos necesarios que la Demandante tuvo que realizar para poder alcanzar la concesión (si bien, la inversión). Los 4.000.000 USD gastados por MEL forman parte de la condición sin ecuánime por la que, el Estado de Aldovia otorgaría la concesión a MEL. Pues, así las cosas, si no se aprobaba el EDP, MEL no podría hacer valer los derechos que en el MDE se le reconocían, y por los que alcanzaría una ventaja sobre el futuro contrato para el desarrollo del Proyecto.
182. Es por todo lo anteriormente argumentado, que este Tribunal, entendiendo que no se ha alcanzado la verdadera inversión protegida, y que, por tanto, declara que no tiene competencia sobre esta disputa. La Demandante llevó a cabo diversas actividades en el Estado de Aldovia con la verdadera intención de conseguir una concesión; sin embargo, estas actividades no alcanzaron el umbral necesario para ser consideradas una inversión protegida. Por lo tanto, MEL enfrenta un conflicto pre-inversión con el Estado de Aldovia, y el lugar adecuado para dirimir este conflicto es a través de un arbitraje contractual en la ICC, donde ambas partes podrán presentar y resolver sus reclamaciones contractuales de manera justa.

4. DISPENSA

183. Pese a la conclusión a la que ha llegado este tribunal, y considerarse no competente sobre la disputa que se trata, al no existir una inversión protegida por el TLC, destacamos la necesidad de entrar a estudiar acerca de las alegaciones de fondo realizadas por la Demandante sobre la actuación del Estado de Aldovia frente a sus inversiones.
184. Se procede a estudiar sobre, si como sostiene MEL, el Estado de Aldovia ha vulnerado el principio de trato justo y equitativo y por actuar de forma:
 - a) Poco transparente e incoherente
 - b) Arbitraria
185. En caso de que esto fuera cierto, decretar si cabe reclamación por los daños acaecidos que han sido convenientemente reclamados ante este Tribunal. Por ello, a continuación, entramos a analizar si existe o no derecho a dicha reclamación.

5. LA RECLAMACIÓN SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

a. Posición del Demandante

186. La Demanda presentada por MEL aborda la violación del principio de trato justo y equitativo dejando claro que el Estado de Aldovia ha fallado en su deber de proporcionar un trato adecuado a los inversores extranjeros, lo que ha provocado la frustración de las expectativas legítimas de MEL.
187. La Demandante sostiene sus pretensiones considerando que el estándar de trato justo y equitativo significa que los Estados deben asegurar que no se menoscaben las expectativas razonables de los inversores. En este contexto, se enfatiza que los inversores tienen el derecho a que el Estado actúe de manera consistente y no cancele decisiones o permisos previamente otorgados en los que se basaron los inversores para tomar decisiones de inversión. El artículo 8.10 del TLC subraya la importancia de respetar las expectativas legítimas, y su apartado 4 indica que, si una parte lleva a un inversor a hacer una inversión, debe cumplir con las expectativas que surgen de esa inducción.
188. En el caso específico de MEL, se sostiene que el Estado creó expectativas legítimas al comprometerse a conceder el proyecto tras la aprobación del EDP. Sin embargo, el Estado no cumplió con este compromiso y decidió realizar una licitación pública, lo que va en contra de las promesas del Estado en las que MEL había basado su inversión.
189. Se menciona que la actuación del Gobierno de Aldovia, al no otorgar directamente la concesión y actuar de manera inconsistente y poco transparente, dañó los principios de transparencia y buena fe que deben gobernar las relaciones entre el Estado y los inversores. MEL también afirma que, al ignorar su derecho de preferencia y llevar a cabo un proceso de licitación que carecía de transparencia, el Estado no solo actuó de manera arbitraria, sino que también discriminó a MEL en comparación con otros competidores. La falta de claridad en el proceso de licitación, junto con la negativa a cumplir con las obligaciones contractuales establecidas, se consideran violaciones claras de los principios de trato justo y equitativo.
190. En conclusión, la Demandada argumenta que el Estado no solo ha fallado en cumplir sus compromisos y en respetar las expectativas legítimas de MEL, sino que su comportamiento ha estado marcado por una notable falta de transparencia y coherencia, constituyendo así una clara violación del estándar internacional de trato justo y equitativo. Este incumplimiento ha llevado a MEL a buscar reparación por los daños y perjuicios sufridos a causa de las acciones del Estado.

b. Posición de la Demandada

191. La postura que sostiene la República de Aldovia sobre la responsabilidad del Estado se basa en la afirmación de que efectivamente ha cumplido todas sus obligaciones según el TLC, argumentando que no ha afectado las expectativas legítimas de MEL y no ha incurrido en arbitrariedad o discriminación alguna.
192. Aldovia señala que, para que las expectativas de un inversor sean consideradas legítimas, deben basarse en compromisos claros y específicos planteados por el Estado. En este contexto, el gobierno afirma que el MDE firmado entre las partes no puede verse como un contrato vinculante, ni genera derechos que puedan ser considerados como inversiones protegidas bajo el TLC.
193. Desde la perspectiva de Aldovia, no hay expectativas legítimas por parte de MEL porque no existe un compromiso específico que asegure la concesión del proyecto. En este sentido, la parte Demandada sostiene que MEL no cumplió con el deber de diligencia esperado de un inversor al no aclarar adecuadamente la naturaleza de sus derechos y, por lo tanto, afirma que las expectativas de MEL son infundadas. Además, Aldovia destaca que ha mantenido un marco legal estable y que su conducta a lo largo del proceso de licitación fue transparente y coherente.
194. En relación con las acusaciones sobre la actitud arbitraria que le es acarreada por MEL, Aldovia defiende que las decisiones tomadas, incluida la apertura del proceso de licitación, fueron legítimas y se realizaron cumpliendo estrictamente la ley nacional. La República de Aldovia también argumenta que el proceso de licitación respetó el principio de no discriminación, permitiendo que MEL participara y reconociendo su derecho de preferencia, aunque este derecho, según sus términos, no garantizaba automáticamente que la concesión del proyecto fuera concedida a MEL.
195. En resumen, la defensa presentada por Aldovia sostiene que ha actuado de manera coherente, transparente y conforme al marco legal vigente. Por lo tanto, el Gobierno argumenta que no ha vulnerado el estándar de trato justo y equitativo, ni tampoco las expectativas legítimas de MEL. En este sentido, Aldovia considera que las reclamaciones de MEL no tienen fundamento y, por lo tanto, sostiene que el tribunal arbitral no tiene competencia para resolver la disputa, dado que no existe una inversión protegida que justifique el arbitraje.

c. Conclusión del tribunal

196. El Tribunal, conforme a las estipulaciones del propio TLC, en su artículo 8.10.7³⁰, debe de estudiar si las actuaciones alegadas incumplen o no con lo previsto en el artículo 8.10.1 del TLC el cual, en cuanto al trato justo y equitativo, establece lo siguiente:

1. Cada Parte concederá, en su territorio, a las inversiones cubiertas de la otra Parte y a los inversores, con respecto a sus inversiones cubiertas, un trato justo y equitativo, y plena protección y seguridad, de conformidad con los apartados 2 a 7.

197. Por tanto, tomando en cuenta, lo aquí dispuesto, el Tribunal concluye que (existiendo una inversión) el Estado de Aldovia ha vulnerado el principio de trato justo y equitativo sobre las expectativas legítimas de MEL, por las razones que se expresan a continuación.

198. Además de lo contenido en el propio artículo, conforme se destaca por el Demandante, el estándar de trato justo y equitativo es un principio clave en el derecho internacional de inversiones, cuyo objetivo es salvaguardar las expectativas legítimas de los inversores y asegurar que los Estados actúen de forma consistente, clara y de buena fe.

199. Si bien, como se menciona en la decisión *Saluka Investments BV c. The Czech Republic*,³¹ el estándar de trato justo y equitativo está directamente vinculado con la protección de las expectativas legítimas del inversor, las cuales deben ser consideradas y respetadas por el Estado que recibe la inversión.

200. A este respecto, para ser consideradas legítimas, las expectativas deben cumplir con dos requisitos: uno temporal, es decir, deben existir desde el momento en el inversionista decidió hacer la inversión, y uno de alcance, que se basen en elementos suficientemente sólidos. Además, las expectativas legítimas deben fundamentarse, en declaraciones o garantías gubernamentales que, además de ser anteriores a la inversión, deben ser claras y específicas. De esto se desprende, por tanto, que debe de haber un compromiso específico por parte del Estado anfitrión durante el periodo de la inversión para que se considere que se han creado legítimas expectativas en el inversionista³².

201. En el presente caso, el Tribunal considera que las expectativas alegadas³³ por MEL son razonables y legítimas, pues se basan en las comunicaciones y compromisos específicos

³⁰ El artículo 8.10.7. del TLC establece: *Para mayor seguridad, el hecho de que una medida infrinja el Derecho interno no supone, por sí solo, que se haya producido una infracción del presente artículo. Para determinar si la medida infringe el presente artículo, el tribunal deberá tener en cuenta si una de las Partes ha actuado de forma incompatible con las obligaciones establecidas en el apartado 1.*

³¹ Efectivamente, en su párrafo 292 -293, se establece: *"Por lo tanto, el estándar "trato justo y equitativo" está estrechamente vinculado a la noción de expectativas legítimas, que es el elemento dominante de ese estándar".*

³² Véase, *EnCana v. Ecuador*, §173.

³³ Párrafos 62 a 81: HD

asumidos por el Estado a través de las instituciones y representantes, como el Ministro Cohelo o el MTC.³⁴ Pues, así lo reconoce el Tribunal en *Flughafen Zürich A.G. y Gestión e Ingeniería IDC S.A. c. Venezuela*, la obligación de TJE se puede violar por:

- *Mediante actos regulatorios del Estado, que contradigan las legítimas expectativas de los inversores – una cuestión que no se plantea en la presente litis;*
- *O también mediante actos judiciales, cuando éstos impliquen denegación de justicia – una alegación que se estudiará en el próximo capítulo; y finalmente también*
- *A través de **actos administrativos, adoptados por autoridades administrativas de las que el Estado es responsable, y dirigidos directamente en contra del inversor.***

202. En este sentido, entre las circunstancias del caso que instan a crear dichas expectativas, el Tribunal destaca que (i) el MTC había afirmado en varias ocasiones que MEL era el único candidato capaz de llevar a cabo el proyecto³⁵; que (ii) el EP, Proyecto que se desarrolló en el marco de una negociación con un único postor (artículo 52 LCP), fue bien recibido por el MTC; que (iii) MTC, en nombre el Gobierno de Aldovia firmó el MDE, el cual, siendo la versión portuguesa o la versión inglesa, la que se pudiera considerar válida, ambas promovían derechos a MEL respecto del desarrollo del Proyecto tras la aprobación del EDP. Y, por último, y lo más relevante, se comprometió a otorgar un derecho a la concesión del desarrollo del Proyecto. Si atendemos pues a estas circunstancias, se puede comprobar que el Estado de Aldovia realizó una serie de declaraciones específicas³⁶, que no generan dudas al respecto, pues fueron el origen de la futura inversión realizada por MEL.
203. En este punto, queda claro que, existiendo dichas expectativas legítimas, lo que resultaría pendiente de resolver por este Tribunal, es si fueron o no vulneradas. Para ello, a continuación, este Tribunal se dispone a analizar los siguientes extremos:
204. Atendiendo al contenido mismo del artículo 8.10.2 del TLC, se consideran que:

2. Una Parte incumplirá la obligación de trato justo y equitativo a la que se hace referencia en el apartado 1 en caso de que una medida o una serie de medidas constituya:

- a) una denegación de justicia en procedimientos penales, civiles o administrativos;*
- b) un incumplimiento esencial de las garantías procesales, incluido el incumplimiento esencial del principio de transparencia en los procedimientos judiciales y administrativos;*
- c) una arbitrariedad manifiesta;*

³⁴ A este respecto, la decisión del caso de *Técnicas Medioambientales Tecmed S.A. v. México*, señala que las expectativas legítimas se generan no solo a través de la legislación, sino también mediante declaraciones y actos administrativos claros.

³⁵ Párrafo 70: HD

³⁶ Un compromiso específico que, como indica el laudo arbitral del *Caso Paso Energy International Company c. La República Argentina* se puede considerar a su vez como dos tipos de compromisos específicos diferentes: “los específicos de su destinatario y los específicos de su objeto y propósito”. Siendo, en este caso, concurrentes desde ambos tipos.

d) una discriminación específica por motivos claramente injustos, como la raza, el sexo o las creencias religiosas;

e) un trato abusivo (coacción, intimidación, acoso, etc.) a los inversores; o

f) una infracción de cualquier otro elemento de la obligación de trato justo y equitativo adoptado por las Partes de conformidad con el apartado 3 del presente artículo.

205. En primer lugar, en cuanto, al incumplimiento esencial del (b) **principio de transparencia**:
206. Este principio de transparencia es un elemento esencial del estándar de trato justo y equitativo en el derecho internacional de las inversiones. Este principio exige que los países sean claros y predecibles en sus relaciones con los inversores, ayudándoles a planificar y ejecutar sus inversiones con confianza.
207. La jurisprudencia internacional enfatiza que la falta de transparencia en los procedimientos administrativos o en la toma de decisiones puede constituir una violación de este principio fundamental. Así se ha reconocido en casos como *Cervin Investissement S.A. y Ródano Investissements S.A. c. Costa Rica*, en los que ya se consideró que la falta de transparencia en la toma de decisiones podría constituir una violación a los derechos de los inversionistas.
208. En este caso, MEL afirma que el Gobierno de Aldovia no cumplió con su obligación de garantizar la transparencia en el proceso de licitación, lo que afectó a su capacidad para participar en igualdad de condiciones. En particular, destaca que, aunque MEL fue el único candidato reconocido y considerado capaz de llevar a cabo el proyecto³⁷, el Gobierno de Aldovia no le otorgó acceso a los parámetros, técnicas o criterios de evaluación que se utilizarán para conceder las subvenciones. Por lo que, la falta de acceso a información importante impidió que MEL preparara una propuesta más competitiva, y que se hiciera valer de todos los mecanismos reconocidos para que su propuesta resultara vencedora.
209. Paralelamente, MEL señala que hubo irregularidades en el propio proceso de licitación, si bien, en este caso remarca la falta de claridad en los criterios de evaluación y cambios en las calificaciones otorgadas a la propuesta. Todo estos hechos, reflejan una actuación por parte del Estado, poco transparente y manifiestamente vulnerante.
210. El Tribunal también ha encontrado que las decisiones del Gobierno de Aldovia parecen haber sido (c) **arbitrarias**, por lo que vulnerantes de la garantía del TJE.
211. La decisión de otorgar el proyecto a la ITD, a pesar de que MEL había realizado, por un lado, un considerable esfuerzo económico y humano y, por otro lado, el Estudio de Prefactibilidad, que se ha venido considerando como la base sobre la que se desarrollaron todos los proyectos licitadores, se considera un acto que carece de objetividad y justificación adecuada alguna.

³⁷ Párrafo 7: HD

212. En primer lugar, para poder determinar si existe o no dicha arbitrariedad, hay que tener en cuenta que el principio de no arbitrariedad está reconocido como un principio fundamental que exige de los Estados una actuación razonable y justa. En efecto, se debe entender por arbitrariedad, aquella idea que consiste en que la legalidad, el debido proceso, el derecho al recurso judicial, la objetividad y la transparencia son sustituidos en la gestión de la cosa pública por privilegio, preferencia, parcialidad, preclusión y ocultamiento.³⁸
213. Respecto de los hechos de este caso, este Tribunal, de acuerdo con la postura de las partes, considera que hay dos escenarios claves a esta respecto. Si bien si (i) no se le hizo entrega a MEL del pliego de condiciones³⁹, por lo que no pudo solicitar aclaraciones sobre el pliego de condiciones como así le permite el artículo 15.1 LCP, y si (ii) las puntuaciones sobre la licitación se ajustan o no a la fórmula estipulada para ello.
214. En primer lugar, en cuanto a la (i) entrega del pliego de condiciones, no ha quedado constatado ante este Tribunal, que MEL efectivamente solicitara el pliego de condiciones, pues, que no se solicite no es equivalente a que no se entregue. Solo si se hubiera solicitado y no se hubiera aportado, se podría considerar que, infringiendo un derecho nacional reconocido⁴⁰, el Estado estaría actuando de forma arbitraria y discriminatoria frente a MEL.
215. Como si ha quedado constatado,⁴¹ todos los demás postores a la licitación tuvieron acceso al pliego de condiciones y a las aclaraciones correspondientes, por lo que, que MEL no haya accedido al contenido de esta información, no puede recaer en responsabilidad del Estado, y, por lo tanto, no puede considerarse que le haya provocado un daño.
216. En segundo lugar, al respecto (ii) de la puntuación de la licitación practicada por al que se le otorgó la concesión a ITD, este Tribunal comparte la postura de la Demandante, y considera que ha sido infundada y arbitraria. Y ello en base a los siguientes extremos:
217. Primero, MEL recibió una puntuación de 3.5 sobre 10 en la categoría de Composición orgánica, a pesar de tener más de 60 años de experiencia en la industria de la construcción y haber completado proyectos significativos tanto en Barama como en el extranjero. Además, uno de los miembros del Consorcio Mel, Transatlántica, tiene una sólida relación con una empresa líder en construcción de ferrocarriles en Europa.

³⁸ Ver entre otros: *Ronald Lauder*, para. 221; *Tecmed*, para. 154; *Loewen*, para. 131; *Saluka*, para.307; *Flughafen Zurich*, para.585.

³⁹ Párrafo 110: HD.

⁴⁰ Derecho recogido en el artículo 15.1 de la Ley de Contrataciones Públicas, pues “*todo proveedor o contratista podrá solicitar aclaraciones de la entidad adjudicadora del pliego de condiciones*”

⁴¹ Párrafo 126: CD

218. Segundo, El Consorcio MEL recibió cero puntos en la categoría de Perfil Gerencial, siendo otra vez, la empresa Transatlántica, una empresa muy experimentada en la operación de puertos y ferrocarriles, mientras que otros postores con mínima experiencia superaron a MEL en esta evaluación.
219. Tercero, MEL señala que ITD contribuiría aproximadamente con un 20% del valor total del proyecto, estando ellos dispuestos a aportar significativamente más. Sin embargo, ITD fue seleccionado como el postor ganador.
220. Y por último y lo más sorprendente, MEL únicamente obtuvo 10.5 sobre 15 sobre la categoría de Conocimiento e Interpretación del Proyecto, a pesar de ser los autores del proyecto y haber invertido aproximadamente dos años en estudios técnicos y de viabilidad, que llevaron al MTC a determinar que el proyecto era viable.
221. Estas justificaciones reflejan un claro desinterés por parte del Estado en que MEL fuera la adjudicataria de la concesión. La puntuación dada contradice la realidad del caso y el interés del gobierno en maximizar los beneficios para Aldovia, pues, contando con la preparación previa que indudablemente tiene MEL sobre el Proyecto, sus términos y desarrollo, es claramente injustificado e incoherente las puntuaciones dadas.
222. Por todo lo anterior, el Tribunal concluye que el Estado de Aldovia ha actuado de forma poco transparente y arbitraria, vulnerado, con ello, las expectativas legítimas de Maracaibo Engineering Limited y consecuentemente, el principio de trato justo y equitativo.

VI. COSTAS

1. REGULACIÓN APLICABLE

223. Los Arts. 38 a 40 del Reglamento CNUDMI regulan la determinación y asignación de las costas del arbitraje. El Art. 38 del Reglamento de la CNUDMI establece la regla general de que el Tribunal fijará las costas del arbitraje en su laudo.
224. Estos Costos se componen de: «a) Los honorarios del tribunal arbitral, que se indicarán separadamente para cada árbitro y que serán fijados por el propio tribunal de conformidad con el artículo 39; b) Los gastos de viaje y otros gastos en que incurran los árbitros; c) Los gastos de asesoramiento pericial y de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; d) Los gastos de viaje y otros gastos de los testigos, en la medida en que tales gastos sean aprobados por el tribunal arbitral; e) Los gastos de representación legal de los testigos, en la medida en que tales gastos sean aprobados por el tribunal arbitral; f) Los gastos de representación legal de los

testigos, en la medida en que tales gastos sean aprobados por el tribunal arbitral; (e) Los gastos de representación legal y de asistencia de la parte vencedora, si tales gastos han sido reclamados durante el procedimiento arbitral, y sólo en la medida en que el tribunal arbitral determine que el importe de tales gastos es razonable;(f) Los honorarios y gastos de la autoridad nominadora, así como los gastos del Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya.

225. Los honorarios y gastos de los árbitros, de la autoridad nominadora, de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal, y los gastos de la CPA, en virtud de los párrafos (a), (b), (c), (d), (e) y (f). (a), (b), (c) y (f) del Art. Los costes y gastos razonables incurridos por la «parte vencedora» en el curso del arbitraje, así como los gastos de viaje y otros gastos.
226. Además, los arts. 40(1) y (2) del Reglamento de la CNUDMI establecen que: «1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2, las costas del arbitraje correrán en principio a cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorratear cada uno de esos costos entre las partes si determina que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.2. Con respecto a los costos de representación y asistencia legal a que se hace referencia en el párrafo e) del artículo 38, el tribunal arbitral, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, tendrá libertad para determinar qué parte deberá sufragar esos costos o podrá prorratear esos costos entre las partes si determina que el prorrateo es razonable».
227. De ello se desprende que, en principio, los Costos del Arbitraje correrán a cargo de la parte vencida; no obstante, el Tribunal goza de amplia discrecionalidad para prorratear los Costos de manera diferente, si considera que es razonable hacerlo teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

2. COSTES LEGALES

a. Posición del Demandante

228. La parte Demandante solicitó como medidas de resarcimiento:
- (i) ORDENE a Aldovia a reembolsar a MEL la suma de USD 4.000.000 (CUATRO MILLONES USD) derivada de la confección del Estudio de Prefactibilidad, posteriormente trasladado a los demás postores de la licitación;
 - (ii) ORDENE a Aldovia a compensar a MEL la suma del 0,5% del valor nominal de la inversión previsto en el EDP, véase, 10.575.000\$ (DIEZ MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL USD), por haber sido el motor inicial del Proyecto que no pudieron llevar a cabo, dadas las reiteradas infracciones del Acuerdo cometidas por Aldovia; y
 - (iii) CONCEDA toda otra medida reparatoria que estime apropiada o que en Derecho proceda.

b. Posición de la Demandada

229. El Estado de Aldovia solicitó al Tribunal el pago de:

- (i) Que CONDENE a Maracaibo Engineering limited a PAGAR en favor del Estado de Aldovia todos las costas y gastos incurridos con ocasión del presente arbitraje, incluidos todos los gastos incurridos o en los que incurra esta parte respecto de los honorarios y gastos del Tribunal, el Centro y otros expertos. Finalmente, y que,
- (ii) CONCEDA toda otra medida reparatoria que proceda y se estime apropiada.

c. Conclusión del Tribunal

230. El Tribunal, en el ejercicio de su amplia discreción bajo el Art. 40 del Reglamento de la CNUDMI, decide apartarse del principio de que las costas siguen al hecho y ordenar que cada Parte sufrague sus propias costas.
231. Para llegar a esta decisión, el Tribunal encuentra convincentes las siguientes razones: En primer lugar, el Tribunal reconoce que existía una controversia genuina entre las Partes en cuanto a la existencia o inexistencia de una inversión. Para llegar a esta difícil decisión, el Tribunal tuvo que analizar y considerar las presentaciones de las Partes en su totalidad. En otras palabras, las presentaciones de las Partes sobre cuestiones distintas a la objeción jurisdiccional *ratione materiae* no fueron en vano y el inicio de este arbitraje fue legítimo.
232. En segundo lugar, el Tribunal está obligado para tener en cuenta la conducta de ambas partes. La buena fe exige que las partes participen voluntariamente en los procedimientos arbitrales y compartan los costes de estos, incluso cuando discuten la jurisdicción del Tribunal.
233. En vista de lo anterior, el Tribunal ordena que cada Parte sufrague sus propias costas procesales y reparta a partes iguales las costas administrativas.

VII. DECISIÓN

234. Por las razones expuestas el tribunal resuelve:

- 1) Declara que no existe inversión protegida al amparo de las disposiciones del TLC aplicable a este caso,
- 2) Declara que, por tanto, carece de jurisdicción para adjudicar las reclamaciones alegadas por MEL,

235. Considerándolo oportuno, en aras del buen desarrollo de este Trabajo, el Tribunal entra a resolver sobre la vulneración que, en el supuesto en el que, si se hubiera considerado la existencia de una

inversión protegida en base al TLC, se habría dado sobre el principio del trato justo y equitativo internacionalmente reconocido. A este respecto:

- 3) Declara que el Estado de Aldovia habría actuado arbitrariamente y faltando al principio de transparencia, violando así el principio de trato justo y equitativo reconocido en el artículo 8.10 del TLC,
- 4) Desestima las medidas cautelares alegadas por la Demandante al no cumplirse las condiciones legales para ello,

236. El Tribunal ha tomado estas decisiones por mayoría.

ANEXO I: GLOSARIO Y BIBLIOGRAFÍA

GLOSARIO DE TÉRMINOS Y ABREVIATURAS

ABREVIATURA	SIGNIFICADO
ALC	Acuerdo Bilaterales de inversión para el desarrollo de Libre Comercio
APF	Autoridad estatal del Gobierno competente sobre los Puertos y Ferrocarriles
APP	Asociación Público-Privada
CAII	Reglamento Competencia de Arbitraje Internacional de Inversión
CIADI	Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados
CD	Escrito Contestación a la Demanda presentado por el Estado de Aldovia
Consorcio MEL	Consorcio por medio del cual Maracaibo Engineering Limited se presentó a la licitación pública convocada por el MTC
Demandante /MEL	Maracaibo Engineering Limited
Demandado/ El Estado/ Aldovia	Estado de Aldovia
EDP	Estudio de Prefactibilidad
HD	Hechos del escrito de la demanda
IBA	International Bar Association
ITD	Indian- Taiwan Development Company
LCP	Ley de Contrataciones Públicas Oficial de la República de Aldovia de 13 de abril de 2012, pp. 20122-20203
MEL	Maracaibo Engineering Limited
MDE	Memorando de entendimiento entre el MTC y Demandante
MTC	Ministerio de Transportes y Comunicación
RAC	Reglas de Arbitraje del CIADI adoptadas por el Consejo de Administración del CIADI en virtud del artículo 6.1.c del Convenio del CIADI
RFP	Convocatoria de Propuestas de Licitación
TLC	Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Aldovia y la República de Barama, firmado en Maracaibo el 19 de febrero de 2009, y entrando en vigor para los dos Estados el 23 de septiembre de 2009
TBI	Tratados Bilaterales de Inversión

TABLA DE CASOS DE ARBITRAJE Y DOCTRINA

LAUDOS	PÁRRAFO CITADO
Bayindir Insaat Turizm Ticaret Ve Sanayi AzS. v. Islamic Republic of Pakistan, ICSID Case No. ARB/03/29, Decision on Jurisdiction, 14 November 2005	156
Burlington Resources, Inc. v. Republic of Ecuador, ICSID Caso No. ARB/08/5 (2017, § 146)	6 - 80
Cemex Caracas Investments B.V. y CEMEX Caracas II Investments B.V. v. República Bolivariana de Venezuela, Decisión sobre la solicitud del Demandante de medidas provisionales, CIADI Caso No. ARB/08/15, 3 de marzo de 2010	55-56
Cervin Investissements S.A. and Rhone Investissements S.A. c. República de Costa Rica. Caso CIADI No. ARB/13/2. Laudo final. 7 de marzo de 2017.	98
Consortium RFCC c. Reino de Marruecos. Caso CIADI N°. ARB/00/6. Decisión sobre la jurisdicción de 16 de julio de 2001.	31
Corporación EnCana v. República del Ecuador, Número de caso de LCIA. UN3481, CNUDMI, 3 de febrero de 2006	173
Flughafen Zürich A.G. and Gestión e Ingeniería IDC S.A. v. Bolivarian Republic of Venezuela, ICSID Case No. ARB/10/19, Award, 18 November 2014	582
Gramercy Funds Management LLC and Gramercy Peru Holdings LLC v. The Republic of Peru, ICSID Case No. UNCT/18/2, Award, 6 December 2022	225
Jan de Nul NV y Dredging International NV c. República Árabe de Egipto. Caso CIADI No. ARB/04/13. decisión sobre jurisdicción. 16 de junio de 2006	93-95
Joy Mining Machinery Ltd. v. Arab Republic of Egypt, ICSID Case No. ARB/03/11, Award on Jurisdiction, 6 August 2004	37
KT Asia Investment Group B.V. v. Republic of Kazakhstan, ICSID Case No. ARB/09/8, Award, 17 October 2013	128
Loewen Group, Inc. y Raymond L. Loewen vs. Estados Unidos de América, Caso CIADI No. ARB/98/3, 26 de junio de 2003	133
Malaysian Historical Salvors, SDN, BHD v. The Government of Malaysia, ICSID Case No. ARB/05/10, Decision on the Application for Annulment, 16 April 2009	101
Metalclad Corporation v. Estados Unidos Mexicanos, CIADI, Caso n.º ARB (AF)/97/1, laudo arbitral de 30 de agosto de 2000	73-74
Mihaly International Corp. v. Democratic Socialist Republic of Sri Lanka, ICSID Case No. ARB/00/2, Award, 15 March 2002	40
Nova Scotia Power Inc. v. Bolivarian Republic of Venezuela, ICSID Case No. ARB(AF)/11/1, Award Excerpts, 30 April 2014	107
OI European Group B.V. v. Bolivarian Republic of Venezuela, ICSID Case No. ARB/11/25, Award, 10 March 2015	89
Parkerings-Compagniet versus Republic of Lithuania. ICSID Case ARB/05/8.(2007)	333-373
PNG Sustainable Development Program Ltd. vs. Estado Independiente de Papúa Nueva Guinea, Caso CIADI No. ARB/13/33 (sobre las medidas cautelares)	109

Quiborax S.A., Non-Metallic Minerals S.A. and Allan Fosk Kaplúnv. Bolivia, ICSID Case No. ARB/06/2, Decision on Jurisdiction, 27 September 2012	247
Rasia FZE and Joseph K. Borkowski v. Republic of Armenia, CIADI, Caso n° ARB/18/28,	394
Raymond Charles Eyre and Montrose Developments (Private) Limited v. Democratic Socialist Republic of Sri Lanka, ICSID Case No. ARB/16/25, Award, 5 marzo 2020	61
Romak S.A. v. Republic of Uzbekistan, PCA Case No. AA280, Award, 26 noviembre 2009	37
Salini Costruttori S.p.A. and Italstrade S.p.A. v. Kingdom of Morocco, ICSID Case No. ABR/00/4, Decisión de Jurisdicción de 16 de julio de 2001	54
Saluka Investments BV v The Czech Republic, CIADI, Laudo Parcial, Caso n° ARB/11/25 del 17 marzo 2006	292 -293
SGS Soci�t� G�n�rale de Surveillance S.A. v. Islamic Republic of Pakistan, ICSID Case No. ARB/01/13, Decision on Objections to Jurisdiction, 6 agosto 2003	51
T�cnicas Medioambientales Tecmed v. M�xico, Caso CIADI No. BRA(DE)/00/2, Premio, 29 mayo 2003	154
International Thunderbird Gaming Corporation vs. Estados Unidos Mexicanos, UNCITRAL, 26 de enero de 2006	107
Zhinvali Development Ltd. v. Republic of Georgia, ICSID Case No. ARB/00/1, Award, 24 enero 2003	40

OTROS DOCUMENTOS RELEVANTES

Christoph SCHREUER, *The ICSID Convention: A Commentary*, Cambridge University Press, 2001, p gina 751, p rrafo 17) Sobre medidas cautelares

Convenci n de Viena sobre el Derecho de los Tratados. (1969). U.N. Doc A/CONF.39/27, 1155 U.N.T.S. 331. Viena, 23 de mayo de 1969, p g 2 art. 2.1(a), p g 12 art. 31.3 (c)

Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros pa ses (CIADI). 14 de octubre de 1966.